

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DEL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/033/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS.- CG657/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG657/2012.- Exp. SCG/PE/PAN/CG/033/2011.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de diversos concesionarios de radio por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 acumulados.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinte de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio que a juicio del quejoso, contravienen lo dispuesto por “el artículo 41, Base III, Apartado, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”, en virtud de que se trata de propaganda político electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que su difusión no fue ordenada por esta autoridad electoral, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el Proceso Electoral de dos mil doce; denuncia que es del tenor siguiente:

“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electoral; (...)por medio del presente comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y del Trabajo (PT), y de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1.- Desde finales de enero de 2011, se dio a conocer en diversos medios de comunicación impresos que el C. Andrés Manuel López Obrador y los Partidos Políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y del Trabajo (PT); integraban el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) como un proyecto rumbo al Proceso Electoral Federal

del 2012, que incluye 50 acciones y que lo considera un plan de acción, es decir es parte de su propaganda político electoral.

2.- El 20 de marzo de 2011 el C. Andrés Manuel López Obrador presentó oficialmente el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en un evento celebrado en el Auditorio Nacional, evento al que le dieron cobertura diferentes medios de comunicación y en el que participaron militantes de los partidos políticos denunciados PRD, Convergencia y PT.

3.- Inclusive desde los días 5 y 8 de abril de 2011, como parte de sus prerrogativas de tiempo ordinario los Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo solicitaron la transmisión de los promocionales en radio y televisión, en los cuales se promociona al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), tal y como se desprende del portal de 'Pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral' consultable en <http://pautas.ife.org.mx>; identificados con los siguientes folios:

PT: RV00303-11, RV00411-11, RV00451-11, RV00410-11 (Televisión) y RA00336-11, RA00433-11, RA00434-11 y RA00461-11 (Radio).

CONVERGENCIA: RV00318-11 (Televisión) y RA00342-11 (Radio).

4.- No obstante lo anterior, durante todo el mes de abril y de marzo (sic) del año en curso, en diferentes emisoras de radio de todo el país, en ciudades como Morelia, Cuernavaca, Mérida, Chilpancingo, Puebla, Acapulco, Colima, Guadalajara, entre otras; fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral se han estado transmitiendo promocionales de radio en los que se invita a la ciudadanía en general a diferentes eventos del **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y del Trabajo (PT)**, tales como asambleas informativas, eventos de afiliación, reuniones estatales de evaluación, entre otros.

El contenido de los promocionales es el siguiente:

DESCRIPCION DEL ANUNCIO. DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena' -

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

'el movimiento de regeneración nacional (morena)...'

Después una voz masculina dice:

'...invita a la asamblea informativa...'

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'...estamos absolutamente convencidos, que solo el pueblo puede salvar al pueblo...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:

'...vamos todos a la plaza Melchor Ocampo de Morelia, este jueves 28 de abril a las cinco de la tarde'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 33 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'ante la crisis la organización, al pueblo en general se convoca a la amplia asamblea informativa, con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador este próximo 28 de abril 2011 a las dieciséis horas en la plaza Melchor Ocampo de Morelia Michoacán'

Otra voz en masculino dice:

'...sobran las palabras, necesitamos actuar México y su pueblo merecen un mejor destino...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:

'...solo el pueblo organizado puede salvar a la nación'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice..

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'por la regeneración nacional vamos con Andrés Manuel López Obrador, este primero de mayo a las cinco de la tarde en el zócalo de Cuernavaca, unámonos por un cambio verdadero'

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'...solo el pueblo puede salvar al pueblo...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:
'movimiento regeneración nacional morena'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'el movimiento del pueblo unido para cambiar morena, te invito a ser un protagonista del cambio en paz'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'Andrés Manuel López Obrador en Puebla este sábado 30 de abril diez de la mañana zócalo de la ciudad, vive tu libertad'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice..

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'ciudadano de Acapulco, te invitamos a la asamblea popular informativa con López Obrador, el domingo primero de mayo a las diez de mañana en el zócalo Chilpancingo por el rescate de nuestra nación en defensa de los derechos del trabajador, no al IVA en alimentos y medicinas, movimiento de regeneración nacional'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 38 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena.... y cuida tu voto libertador...'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'amigas y amigos Zihualtecos, el movimiento de regeneración nacional morena te invita a que asistas y participes a la quinta reunión estatal de evaluación que realizaremos este primero de mayo en la plaza primer congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo Guerrero a las diez treinta de la mañana, contaremos con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, vamos por la regeneración del país, si hay de otra, salida de autobuses siete de la mañana en la explanada municipal no a la reforma laboral no al IVA en alimentos, solo el pueblo organizado puede salvar a la nación'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 22 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'amigas y amigos de Yucatán, les habla Andrés Manuel López Obrador, les invito a la asamblea que realizaremos en Mérida, el domingo ocho de mayo a partir de las diez de la mañana en el parque San Juan, es muy importante que estés informado sobre nuestro movimiento el movimiento regeneración nacional morena, recuerda solo el pueblo puede salvar al pueblo'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 19 SEG

Se escucha de fondo música, del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice..

'el próximo sábado catorce de mayo acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio (en eco)... acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio, te esperamos en la plaza fundadores a las cinco de la tarde solo el pueblo organizado puede salvar a la nación, el movimiento de regeneración nacional invita'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) DURACION 32 SEG

Una voz femenina dice:

'el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afíliate al PRD te esperamos'

Después se escucha de fondo música, del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

'te invitamos a escuchar a Andrés Manuel López Obrador quien estará en Guadalajara este viernes trece de mayo a las cinco de la tarde en la plaza de armas del centro histórico, no faltes'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 38 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género "Cumbia" y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena...'

Ese coro dura todo el promocional. Después una voz masculina dice..

'López Obrador en Colima el 18 de marzo a las cuatro de la tarde en el jardín Libertad asiste, te invita....'

Posteriormente se escucha otra voz masculina que dice:

'tu amigo Olaf Peza diputado Local'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'...el pueblo puede salvar al pueblo ya lo veras, Morena...'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice..

'vamos con Andrés Manuel López Obrador plaza de la patria jueves doce de mayo cinco de la tarde no faltes'

Y sigue la canción....

'si este pueblo se organiza no nos gana televisa, morena, todo el mundo pa la izquierda para arriba'

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Lo anterior es así ya que como se aprecia del contenido de los promocionales objeto de la denuncia se trata de la difusión de propaganda político electoral a favor del **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y del Trabajo (PT)**, sin que la misma haya sido ordenada por la autoridad administrativa electoral competente, es decir el Instituto Federal Electoral, por lo que la difusión de dichos promocionales trasgrede los principios de legalidad, objetividad y equidad, rectoros en materia electoral.

Para robustecer lo anterior basta hacer un análisis comparativo entre los promocionales que están pautando en ejercicio de su prerrogativa en tiempo ordinario y con duración de 20 segundos los partidos políticos Convergencia y PT; con los promocionales objeto de la denuncia que se transmiten fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaña a la presente y los datos de la posible violación al principio de objetividad, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots descritos en el capítulo de hechos numeral 4, en virtud de que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada.**

De esta manera y para efectos de no seguir violando la normatividad electoral y el principio de equidad en el próximo Proceso Electoral Local ordinario que se encuentra en la etapa de campañas; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de

los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión.

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares solicitadas y en su momento instaurar el procedimiento, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

Anexo a la presente el Partido Acción Nacional, aportó como prueba dos discos compactos que contienen los promocionales materia de inconformidad, así como diversas impresiones de notas periodísticas y páginas de Internet.

II. Atento a lo anterior en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

("...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL Sancionador. Sujetos Legitimados para Presentar la Queja o Denuncia."; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **CUARTO.-** Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta difusión en radio de promocionales, que a juicio del quejoso, contravienen lo dispuesto por "el artículo 41, Base III, Apartado, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión", en virtud de que se trata de propaganda político electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que su difusión no fue ordenada por esta autoridad electoral, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el Proceso Electoral de 2012, constituyendo infracciones a la normatividad electoral, particularmente, por la difusión de los promocionales cuyo contenido es el siguiente:

El contenido de los promocionales es el siguiente:

DESCRIPCION DEL ANUNCIO. DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena' -

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

'el movimiento de regeneración nacional (morena)...'

Después una voz masculina dice:

'...invita a la asamblea informativa...'

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'...estamos absolutamente convencidos, que sólo el pueblo puede salvar al pueblo...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:

'...vamos todos a la plaza Melchor Ocampo de Morelia, este jueves veintiocho de abril a las cinco de la tarde'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 33 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'ante la crisis la organización, al pueblo en general se convoca a la amplia asamblea informativa, con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador este próximo veintiocho de abril dos mil once a las dieciséis horas en la plaza Melchor Ocampo de Morelia Michoacán'

Otra voz en masculino dice:

'...sobran las palabras, necesitamos actuar México y su pueblo merecen un mejor destino...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:

'...sólo el pueblo organizado puede salvar a la nación'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice..

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'por la regeneración nacional vamos con Andrés Manuel López Obrador, este primero de mayo a las cinco de la tarde en el zócalo de Cuernavaca, unámonos por un cambio verdadero'

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'...sólo el pueblo puede salvar al pueblo...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz masculina que intervino y dice:
'movimiento regeneración nacional morena'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'el movimiento del pueblo unido para cambiar morena, te invito a ser un protagonista del cambio en paz'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'Andrés Manuel López Obrador en Puebla este sábado treinta de abril diez de la mañana zócalo de la ciudad, vive tu libertad'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice..

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'ciudadano de Acapulco, te invitamos a la asamblea popular informativa con López Obrador, el domingo primero de mayo a las diez de mañana en el zócalo Chilpancingo por el rescate de nuestra nación en defensa de los derechos del trabajador, no al IVA en alimentos y medicinas, movimiento de regeneración nacional'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 38 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena.... y cuida tu voto libertador...'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz masculina dice:

'amigas y amigos Zihualtecos, el movimiento de regeneración nacional morena te invita a que asistas y participes a la quinta reunión estatal de evaluación que realizaremos este primero de mayo en la plaza primer congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo Guerrero a las diez treinta de la mañana, contaremos con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, vamos por la regeneración del país, si hay de otra, salida de autobuses siete de la mañana en la explanada municipal no a la reforma laboral no al IVA en alimentos, sólo el pueblo organizado puede salvar a la nación'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 22 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Posteriormente se escucha la Voz del C. Andrés Manuel López Obrador que dice:

'amigas y amigos de Yucatán, les habla Andrés Manuel López Obrador, les invito a la asamblea que realizaremos en Mérida, el domingo ocho de mayo a partir de las diez de la mañana en el parque San Juan, es muy importante que estés informado sobre nuestro movimiento el movimiento regeneración nacional morena, recuerda sólo el pueblo puede salvar al pueblo'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 19 SEG

Se escucha de fondo música, del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

'el próximo sábado catorce de mayo acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio (en eco)... acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio, te esperamos en la plaza fundadores a las cinco de la'

tarde sólo el pueblo organizado puede salvar a la nación, el movimiento de regeneración nacional invita'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) DURACION 32 SEG

Una voz femenina dice:

'el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afíliate al PRD te esperamos'

Después se escucha de fondo música, del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice:

'te invitamos a escuchar a Andrés Manuel López Obrador quien estará en Guadalajara este viernes trece de mayo a las cinco de la tarde en la plaza de armas del centro histórico, no faltes'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 38 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género "Cumbia" y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'Morena...'

Ese coro dura todo el promocional. Después una voz masculina dice:

'López Obrador en Colima el dieciocho de marzo a las cuatro de la tarde en el jardín Libertad asiste, te invita...'

Posteriormente se escucha otra voz masculina que dice:

'tu amigo Olaf Preza diputado Local'

DESCRIPCION DEL ANUNCIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)

DURACION 20 SEG

Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Cumbia' y al mismo tiempo una voz de varios individuos entonando una canción que dice:

'...el pueblo puede salvar al pueblo ya lo veras, Morena...'

Ese coro dura todo el promocional.

Después una voz femenina dice..

'vamos con Andrés Manuel López Obrador plaza de la patria jueves doce de mayo cinco de la tarde no faltes'

Y sigue la canción...

'si este pueblo se organiza no nos gana televisa, morena, todo el mundo pa la izquierda para arriba'

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----

En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio de promocionales, que a juicio del quejoso, contravienen lo dispuesto por “el artículo 41, Base III, Apartado, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”, en virtud de que se trata de propaganda político electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que su difusión no fue ordenada por esta autoridad electoral, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el Proceso Electoral de 2012, aspectos que según la óptica del actor, no se ajustan a la norma comicial. Al respecto, esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente respecto de los hechos señalados, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”, y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano judicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se

sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se han detectado, **al día de hoy**, en emisoras de **radio** los promocionales a que se refiere el escrito de denuncia (mismo que se anexa en copia simple), particularmente los señalados en el **numeral 4 del apartado de hechos**, (los cuales se anexan en medio magnético), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio que llegue a identificar; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio en que se esté o se hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la existencia de la difusión de los promocionales denunciados; **d)** De ser afirmativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de aquellas emisoras de radio en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; **e)** En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios de las estaciones radiofónicas que hayan difundido los materiales denunciados, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron los promocionales de mérito; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá ese promocional; y **f)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar lo conducente sobre su procedencia con respecto a la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en los numerales que antecede; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Notifíquese por oficio al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y personalmente al Partido Acción Nacional.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

III. Mediante el oficio SCG/1230/2011, de fecha veinte de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución información relacionada con la difusión de los promocionales radiofónicos denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Mediante oficio SCG/1231/2011, de fecha veinte de mayo de dos mil once, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue notificado en la misma fecha de forma personal al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el contenido del Acuerdo a que se hace referencia en el Resultado II que antecede.

V. Por oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil once identificado con la clave DEPPP/STCRT/2624/2011, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VI. En fecha veintiuno de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan; **SEGUNDO.** Se tiene Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando el requerimiento de información solicitada; **TERCERO.** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 340, 341, párrafo 1, incisos a) y m); 342, párrafo 1, incisos i) y n); 356, 357; 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que esta autoridad considera ser exhaustivo y requerir la información necesaria para la debida integración del expediente y para una debida Resolución del procedimiento; **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y **QUINTO.** Para mejor proveer realizar la certificación de la información contenida en las páginas de Internet a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, así como las que tenga relación con los hechos denunciados en la presente queja, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(…)”

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1232/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares que solicitó el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estimar que la conducta objeto de inconformidad pudiera vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil once, se ordenó realizar una certificación de la información contenida en las páginas de Internet a que hacía alusión el impetrante en su escrito de queja, así como de las que tuvieran relación con los hechos denunciados en la presente queja, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en acta circunstanciada.

IX. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/033/2011.”**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(...)

PRIMERO.- No resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)”

X. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1245/2011, dirigido al C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

XI. En fecha veintitrés de mayo, en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/2624/20011 se tuvo por recibido el diverso número DEPPP/STCRT/2629/20011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

XII. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2631/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/2624/20011, mediante el cual proporciona el domicilio y nombre de los representantes legales de los concesionarios que transmitieron los promocionales de marras.

XIII. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2662/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, otrora Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/2624/20011, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad dos promocionales más con contenido similar a los denunciados.

XIV. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de las constancias que integran el expediente citado al rubro y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, realícese una certificación en la Internet, con el objeto de recabar datos relacionados con el domicilio y nombre del dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y **TERCERO.-** Asimismo, ya que dentro de los archivos de este Instituto no se cuenta con algún elemento relacionado con la formación de la organización ciudadana denominada “Movimiento Regeneración Nacional” y en virtud de que es un hecho público y notorio de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, se han ostentado como parte de ese movimiento, requiéraseles a efecto de que informen a esta autoridad dentro del término de **seis horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, lo siguiente: **a)** Si forman parte del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcionen el nombre del dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), así como el domicilio de la dirigencia o representación del referido movimiento; **c)** De igual forma proporcionen cualquier información que pudiera ser útil para conocer el nombre y domicilio de dicho movimiento, y **d)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)”

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1346/2011, SCG/1347/2011 y SCG/1348/2011, dirigidos a los representantes propietarios de los Partido Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, los cuales fueron notificados el día treinta de mayo del año en curso.

XVI. En cumplimiento al proveído señalado en punto **XIV** de la presente Resolución, se ordenó realizar una certificación en la Internet, con el objeto de recabar datos relacionados con el domicilio y nombre del dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

XVII. Con fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/2647/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual da vista por la presunta violación electoral atribuible al C. José de Jesús Jáquez Acuña, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM, derivada de la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

XVIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio antes referido y el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como de la vista formulada a esta autoridad electoral a través del oficio número DEPPP/STCRT/2647/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprenden conductas relacionadas con: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los institutos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda político electoral, en virtud de que a partir del día veintiséis de abril hasta el veintiuno de mayo del presente año se difundieron promocionales radiofónicos alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, en el que invita a la ciudadanía a los eventos realizados por el Movimiento Regeneración Nacional “MORENA”, identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadano; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), derivada de la presunta contratación o adquisición de la propaganda referida en el inciso anterior, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarias y/o permisionarias de las estaciones **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionara de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas

XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; al **C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; al **C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1; **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, derivada de la presunta difusión y contratación del material televisivo referido en el inciso A) precedente, que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo antes expuesto **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) que antecede, y en contra de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; al **C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; al **C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de**

Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** que antecede; **TERCERO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al partido Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al C. Andrés Manuel López Obrador, en el domicilio que este Instituto obtuvo como parte de las diligencias de investigación implementadas con ese fin dentro los expedientes números SCG/PE/PAN/CG/104/2010, SCG/PE/PAN/CG/112/2010 y SCG/PE/PAN/CG/113/2010, constancias que se mandan a agregar en copia simple a los autos del presente expediente, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese al dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese al **Ing. Alfonso Sanabria González, Representante Legal de la XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; Al **C. Representante Legal de Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880, y al **Lic. Casio Carlos Narvez Lidolf, Representante Legal de XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estereo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; al **C. Gustavo Macías Carranza, Representante Legal de XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; a los **CC. Trigio Javier Pérez de Anda, Adrian Pareda Gómez y Casio Carlos Narváez Lidolf, Representantes Legales de Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; a los **CC. Trigio Javier Pérez de Anda y Casio Carlos Narváez Lidolf, Representantes Legales de Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; al **C. Juan Pedro de la Torre Mugica, Representante Legal de Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A., y Frecuencia Modulada de Occidente**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHLS-FM 99.5 y XHRA-FM 89.9, respectivamente, ambas del estado de Jalisco; al **C. Roberto López Hernández, Representante Legal de Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y al **C. Juan Pedro de la Torre Mugica, Representante Legal de Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A., y Frecuencia Modulada de Occidente**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHLS-FM 99.5 y XHRA-FM 89.9, respectivamente, ambas del estado de Jalisco; al **Lic. Gabriela Romo Solís, Representante Legal de José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; al **Lic. Arturo Herrera Cornejo, Representante Legal de José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; al **Ing. Alfonso Sanabria González, Representante Legal de XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; al **C. Eleuterio Salgado Barajas, Representante Legal de Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y al **C. Miguel Ángel Vergara Camaño, Representante Legal de Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; al **Lic. Carlos Casio Narváez Lidolf, Representante Legal de Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y al **C. Teodoro Rentería Villa, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; al **C. Miguel Quiroz Escalona, Representante Legal de Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y al **Lic. Héctor Manuel Chavarría Fernández de Lara, Representante Legal de XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; y al **Dr. Fernando Maldonado López, Representante Legal de Fundación Nikola Tesla, A.C.**,

concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, y al **Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez, Representante Legal de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. Jesús Gerardo Jáquez Bermúdez, Representante Legal de C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-**Toda vez que el emplazamiento que se ordena se debe realizar en diferentes entidades federativas, es decir, fuera de la sede donde se encuentra radicado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia, y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión, se amplía el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Comicial Federal. Esto es así, porque de conformidad con los principios generales del proceso la autoridad de conocimiento está obligada a ampliar los plazos por razón de la distancia cuando tal ampliación resulte en absoluto indispensable para respetar la garantía de audiencia y de defensa del denunciado. En virtud de lo anterior, se señalan las **doce horas del día dos de junio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DÉCIMO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **UNDÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DUODÉCIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Andrés Manuel López Obrador, así como de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; al **C. José Laris Rodríguez y**

XEML, S.A., concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; al **C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas; **DECIMOTERCERO.-** Requierase a los concesionarios y/o permisionarios referidos en el punto anterior, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el Punto de Acuerdo OCTAVO se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación y utilidad fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOCUARTO.-** Toda vez que es del conocimiento de esta autoridad que en los autos de los expedientes identificados con los números SCG/PE/PAN/CG/104/2010, SCG/PE/PAN/CG/112/2010 y SCG/PE/PAN/CG/113/2010, se cuenta con la información relacionada con la última declaración anual presentada por el C. Andrés Manuel López Obrador referente al ejercicio fiscal 2009; por tal motivo, agréguese a los autos del presente expediente copia debidamente sellada y cotejada del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta a los oficios UF-DG/6265/2010 y UF-DG/6853/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; **DECIMOQUINTO.-** Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita y se ha mandado a agregar al expediente en que se actúa, relacionado con la capacidad económica de los denunciados en el presente asunto, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **DECIMOSEXTO.-** Requierase al **Ing. Alfonso Sanabria González, Representante Legal de la XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; al **C. Representante Legal de Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880, y al **Lic. Casio Carlos Narvez Lidolf, Representante Legal de XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estereo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; al **C. Gustavo Macías Carranza, Representante Legal de XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; a los **CC. Trigio Javier Pérez de Anda, Adrian Pareda Gómez y Casio Carlos Narváez Lidolf, Representantes Legales de Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras

identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; a los **CC. Trigio Javier Pérez de Anda y Casio Carlos Narváez Lidolf, Representantes Legales de Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionara de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; al **C. Juan Pedro de la Torre Mugica, Representante Legal de Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A., y Frecuencia Modulada de Occidente**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHLS-FM 99.5 y XHRA-FM 89.9, respectivamente, ambas del estado de Jalisco; al **C. Roberto López Hernández, Representante Legal de Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y al **C. Juan Pedro de la Torre Mugica, Representante Legal de Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9; al **Lic. Gabriela Romo Solís, Representante Legal de José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; al **Lic. Arturo Herrera Cornejo, Representante Legal de José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; al **Ing. Alfonso Sanabria González, Representante Legal de XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; al **C. Eleuterio Salgado Barajas, Representante Legal de Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y al **C. Miguel Ángel Vergara Camaño, Representante Legal de Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; al **Lic. Carlos Casio Narváez Lidolf, Representante Legal de Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y al **C. Teodoro Rentería Villa, Representante Legal de Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; al **C. Miguel Quiroz Escalona, Representante Legal de Arely del Rocío Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y al **Lic. Héctor Manuel Chavarría Fernández de Lara, Representante Legal de XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; y al **Dr. Fernando Maldonado López, Representante Legal de Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, y al **Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez, Representante Legal de Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. Jesús Gerardo Jáquez Bermúdez, Representante Legal de C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el Punto de Acuerdo OCTAVO se sirva proporcionar a esta autoridad lo siguiente; **a)** Mencionen el nombre de la persona física o moral que solicitaron o contrataron la difusión de los promocionales en los que presuntamente se aluce al C. Andrés Manuel López Obrador, invita a la ciudadanía en general a los eventos del Movimiento Regeneración Nacional "MORENA" (mismos que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación; **b)** Precisen los días y el número de impactos en que fueron transmitidas los promocionales en cuestión; **c)** Si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión de los promocionales de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación, y **d)** En su caso, sírvanse precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de las entrevistas a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----
DECIMOSÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en

relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)

XIX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1300/2011, SCG/1301/2011, SCG/1302/2011, SCG/1303/2011, SCG/1304/2011, SCG/1305/2011, SCG/1306/2011, SCG/1307/2011, SCG/1308/2011, SCG/1309/2011, SCG/1310/2011, SCG/1311/2011, SCG/1312/2011, SCG/1313/2011, SCG/1314/2011, SCG/1315/2011, SCG/1316/2011, SCG/1317/2011, SCG/1318/2011, SCG/1319/2011, SCG/1320/2011, SCG/1321/2011, SCG/1322/2011, SCG/1323/2011 y SCG/1324/2011, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a los representantes legales de XETY-AM, S.A. de C.V.; Radio Iguala, S.A. de C.V.; XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.; XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V.; XETIA-FM, S.A. de C.V.; Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.; Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.; Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.; Lomeli Radio, S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.; al C. José Laris Rodríguez; XEML, S.A.; al C. José Laris Iturbide; LY, S.A.; XEIP-AM, S.A. de C.V.; Radio Integral, S.A. de C.V.; XURM, S.A. de C.V.; Mensaje Radiofónico, S.A.; Promotores de Radio, S.A.; Radio Electrónica Mexicana, S.A.; Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; Arely del Rocío Martínez Rojas; José Asef Hanan Badri; XHRC-FM, S.A. de C.V.; Radio HRH-FM, S.A. de C.V.; Fundación Nikola Tesla, A.C.; Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., y al C. José de Jesús Jáquez Acuña.

XX. Mediante oficio número SCG/1325/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez e Iván Gómez García, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día dos de junio de dos mil once, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXI. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil once, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, información solicitada a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. De igual forma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del escrito signado por el Lic. Jesús Tapia Iturbide, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, solicita una prórroga de cuarenta y ocho horas para dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, dígaselo que no ha lugar acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de la importancia y celeridad del presente procedimiento; **TERCERO.-** No obstante a lo anterior **se les otorga un término improrrogable de seis horas**, contados a partir de la notificación del presente proveído, a los partidos del Trabajo y Convergencia, a efecto de que precise o en su caso remita lo siguiente: **a)** Si forman parte del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcionen el nombre del dirigente y/o representante del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), así como el domicilio de la dirigencia o representación del referido movimiento; **c)** De igual forma proporcionen cualquier información que pudiera ser útil para conocer el nombre y domicilio de dicho movimiento, y **d)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

(...)

XXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1419/2011 y SCG/1420/2011, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, los cuales fueron notificados el día treinta y uno de mayo de dos mil once.

XXIII. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC. Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales producen su contestación a lo solicitado por esta autoridad mediante proveído de fecha treinta de mayo de la presente anualidad.

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, el día dos de junio de dos mil once, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXV. Con fecha seis de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG183/2011, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, en los siguientes términos:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos del Trabajo y Convergencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO** de esta Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, una multa de **9000 (nueve mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,380.00 (quinientos treinta y ocho mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO** de esta Resolución, se impone al **Partido Convergencia**, una multa de **8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.)**, asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

Asimismo, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los partidos del Trabajo y Convergencia, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las radiodifusoras denunciadas, en términos de lo dispuesto en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a las radiodifusoras denunciadas; por haber conculcado los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolas a que en lo sucesivo se abstengan difundir los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

OCTAVO.- Se ordena a las radiodifusoras denunciadas no volver a transmitir los promocionales materia del actual procedimiento, en virtud de que los mismos se han

estimado contraventores de la normatividad electoral federal, en términos de lo expresado en el Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** del presente fallo denominado “**CUESTIÓN PREVIA RESPECTO A LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**”, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto del Movimiento Regeneración Nacional y/o a quien resulte responsable, toda vez que no fue llamado al presente procedimiento, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación y el emplazamiento correspondientes, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

UNDÉCIMO.- En términos de lo que se establece el Considerando **DUODÉCIMO**, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto del Diputado Olaf Presa Mendoza, integrante de la LVI Legislatura del H. Congreso del estado de Colima, y/o quien resulte responsable, toda vez que no fue llamado al presente procedimiento, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación y el emplazamiento correspondientes, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DUODÉCIMO.- En términos de lo que se establece el Considerando **DECIMOTERCERO**, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, en virtud de la difusión del promocional referido en el considerando de mérito, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación y el emplazamiento correspondientes, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOTERCERO.- En términos de lo que se establece el Considerando **DECIMOCUARTO**, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de RG Industrial S.A. de C.V.; Honestidad Valiente A.C.; Grupo Villamex, S.A. de C.V.; Pedro Centeno Santaella; Consuelo Araiza; Enrique Ibarra Pedroza y/o a quien resulte responsable, en virtud de la contratación de los promocionales referidos en el considerando de mérito, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación y el emplazamiento correspondientes, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOCUARTO.- Dese vista con copia certificada de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda, en términos del Considerando **DECIMOQUINTO** de la presente Resolución.

DECIMOQUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMOSEXTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

XXVI. Inconforme con esa Resolución, mediante escritos de fechas diez y trece de junio de dos mil once, presentados ante el Instituto Federal Electoral, los partidos Convergencia, del Trabajo y Acción Nacional promovieron los recursos de apelación que por esta vía se acatan.

XXVII. Con fecha cinco de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-127/2011**, **SUP-RAP-129/2011** y **SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, interpuesto en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando **XXV** que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 al diverso SUP-RAP-127/2011, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se modifica la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada como CG183/2011, relacionada con el procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

(...)"

XXVIII. Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a la Resolución antes citada, por proveído de fecha catorce de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese copia de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PAN/CG/033/2011**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-127/2011 y sus acumulados SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-030/2011, y tomando en consideración que dicho órgano precisó que: "... **'lo procedente es devolver el asunto al Instituto Federal Electoral para que de nueva cuenta realice un estudio de los ochenta (80) promocionales, bajo la óptica de una posible adquisición por parte de quien resulte responsable, emitiendo la sanciones que, en su caso, resulten pertinentes conforme a Derecho'...** 'Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de sus atribuciones, efectúe un análisis del planteamiento hecho por el partido promovente en contra del Partido de la Revolución Democrática, y emita la Resolución que conforme a derecho proceda'. 'Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, efectúe la calificación de la gravedad de la falta cometida por las radiodifusoras denunciadas y consecuentemente, individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión'...", en consecuencia, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, realizar una investigación al tenor de lo siguiente: **I) Requírase al Director** de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione el último domicilio que aparezca registrado en los listados del padrón electoral federal del C. Francisco Javier Huacus Esquivel, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, hecho lo anterior; **II) Requírase al C. Francisco Javier Huacus Esquivel**, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente remitan y conteste lo siguiente: a) Sí es afiliado, militante o simpatizante del Partido del Trabajo, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido del Trabajo como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tiene en dicho instituto político; c) Sí cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido del Trabajo; d) Atento lo anterior, precise si contrató por sí o por interpósita persona los 80 promocionales alusivos al Partido del Trabajo y al movimiento denominado "MORENA" presuntamente difundidos del 20 al 27 de abril de dos mil once, en las estaciones radiales identificadas con las siglas XEAPM-AM y XEML-AM (mismos que se anexan para mayor identificación); d) En su caso, señale la fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes, e) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **III) Requírase C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, Apoderado Legal de José Laris Rodríguez y X.E.M.L, S.A., concesionarios y/o permisionarios de las emisoras identificada con las siglas XEAPM-AM y XHAPM-FM, y XEML-AM**, respectivamente, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente remitan y conteste lo siguiente: a) Original del comprobante fiscal digital identificado con los siguientes elementos: serie "A", folio 142, Aprob. 455748; año aprob. 20110, de fecha 20 de abril de dos mil once, facturado a nombre del Partido del Trabajo; b) Original del comprobante fiscal digital identificado con los siguientes datos: Folio 205, aprob. Folios 456114, año aprob. 2010, de fecha 20 de abril de dos mil once; facturado a nombre del Partido del Trabajo; c) Precise si el C. Francisco

Javier Huacus Esquivel, al momento de celebrar el contratar de compraventa de servicios de radio en nombre del Partido del Trabajo, presento algún poder notarial suficiente que permitiera realizar el acto jurídico antes referido; d) En su caso, fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de los promocionales materia de inconformidad (mismo que se anexan en medio magnético), y e) Proporcione copia de los contratos o facturas atinentes; **IV) Requierase al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto**, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proporcione lo siguiente: a) Sí el C. Francisco Javier Huacus Esquivel, se encuentra dentro de las filas del partido político como afiliado, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido del Trabajo como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tiene en dicho instituto político; c) En su caso, mencione si el C. Francisco Javier Huacus Esquivel, cuenta con poder amplio o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido del Trabajo, y d) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

-

(...)"

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el punto resolutive que precede, en fecha catorce de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/2984/2012 y SCG/2986/2012, dirigidos a los CC. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral y Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

XXX. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil once, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 y 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 36, párrafo 1, incisos b) y e); 38, párrafo 1, inciso a); así como los artículos 340; párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), i) y k); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 354, párrafo 1, inciso a); en relación con los artículos 356, numeral 1, inciso c); 367 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º; 13; 14; 15 y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ocurro en nombre de mí representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio **No. SCG/2986/2011 de fecha catorce de octubre de 2011**, donde se nos solicita la siguiente información;

a) Sí el C. FRANCISCO JAVIER HUACUS ESQUIVEL se encuentra en filas del Partido Político como afiliado, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del Instituto Político.

Al respecto me permito informar, que el C. Francisco Javier Huacus Esquivel sí es militante del Partido del Trabajo y no desempeña cargo alguno dentro del mismo.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del Partido del Trabajo como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tiene en dicho Instituto Político.

En ese orden de ideas me permito manifestar que el referido ciudadano está afiliado al Partido del Trabajo desde el 16 de abril del año 2010, reiterando que no ocupa algún cargo dentro del Partido del Trabajo.

c) En su caso mencione si el C. Francisco Javier Huacus Esquivel, cuenta con poder amplío o limitado para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y representación del Partido del Trabajo.

Respecto a este cuestionamiento, es de relevancia destacar que el C. Francisco Javier Huacus Esquivel no cuenta con algún tipo de poder para realizar actos a nombre y representación del Partido del Trabajo, en razón de que no forma parte de ningún órgano del Partido del Trabajo, es menester señalar, que las decisiones del Partido del Trabajo se toman de manera colegiada por los órganos respectivos, por lo anterior, el referido ciudadano no cuenta con poder para representar a este Instituto Político en algún acto jurídico, no fue facultado para ello, mucho menos está facultado para realizar la contratación de tiempos en radio y televisión a nombre del Partido del Trabajo.

d) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Se adjunta copia de la credencial de afiliación del C. Francisco Javier Huacus Esquivel, en donde se detallan los siguientes datos: nombre, dirección, estado, fecha de nacimiento, folio, ocupación, así como su fotografía.

(...)"

XXXI. De igual forma, en fecha veintiuno de octubre de dos mil once se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal de Jose Laris Rodríguez y X.E.M.L., S.A., concesionario y/o permisionario de las estaciones de radiodifusión comercial "XEAPM-AM", así como su repetidora "XHAPM-FM" y "XEMPL-AM" respectivamente, a través del cual adujo lo siguiente:

"(...)

Sobre lo particular, le envío a usted la información y documentación que nos solicitan:

a) Original de la Factura fiscal digital número de folio 142 a nombre de Partido del Trabajo y expedida por José Laris Rodríguez, de fecha 20 de abril de 2011.

b) Original de la Factura fiscal digital número de folio 205 a nombre de Partido del Trabajo y expedida por X.E.M.L., S.A., de fecha 20 de abril de 2011.

c) Referente a su solicitud de precisar si el señor Francisco Javier Huacus Esquivel mostró algún poder notarial a estas emisoras, informamos que lo desconocemos, ya que el Gerente que se encargó de atender a esta persona, dejó de laborar para estas empresas hace aproximadamente un mes.

d) La fecha de celebración del Contrato con el Partido del Trabajo fue el día 20 de abril del 2011.

e) Copia simple del Contrato celebrado entre el Partido del Trabajo y las emisoras XEMPL-AM, XEAPM-AM y su repetidora XHAPM-FM.

Por lo antes expuesto, a USTED, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por recibida la información y documentación solicitada.

(...)"

XXXII. El veinticinco de octubre de dos mil once, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 1220/2011 signado por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Michoacán, por el cual remitió el escrito signado por el C. Francisco Javier Huacus Esquivel, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, arguyendo en la parte que interesa lo siguiente:

"(...)

FRANCISCO HUACUS ESQUIVEL, por mi propio derecho, en atención al requerimiento de fecha 21 de octubre de 2011 notificado en mi domicilio particular a las 20 horas con 15 minutos, formulado por el Instituto Federal Electoral, comparezco en mi calidad de ciudadano a realizar las siguientes manifestaciones en términos del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

PRIMERO.- en relación a la formulación respecto a mi relación con el Partido del Trabajo, manifiesto que si soy militante de este instituto político desde el 16 de abril de 2010; así mismo manifiesto que no cuento con algún cargo o nombramiento del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- en relación a la formulación respecto a si tengo poder o personalidad para realizar contratación de espacios en radio y televisión a nombre del Partido del Trabajo, manifiesto que no tengo ni personalidad ni poder que me acredite para realizar tales

acciones no actos jurídicos, en representación del Partido del Trabajo y menos aún recibí autorización o instrucción para realizar alguna contratación. De forma adicional, manifiesto que no tengo cargo de dirección ni soy integrante de alguno de los órganos facultados para realizar contratación de espacios en radio y televisión de acuerdo a los Estatutos que rigen al Partido del Político.

TERCERO.- respecto al cuestionamiento relativo a la contratación manifiesto que en ningún momento contraté de forma personal o por tercera persona los promocionales alusivos al Partido del Trabajo o al Movimiento Morena a que hace alusión el requerimiento que por esta vía se contesta.

CUARTO.- En relación a la fecha de celebración del contrato, se manifiesta que la misma no existe en virtud de que en ningún momento realicé contrato o acto jurídico alguno, razón por la cual no es posible anexar copias o constancias de este documento.

Por último, manifiesto

En mi calidad de ciudadano que de manera personal, desconocía absolutamente la existencia de restricción o prohibición normativa de contratación de espacios en radio y televisión por parte de los ciudadanos o por cualquier otra persona, de la misma forma, ratifico que en ningún momento realice contrato o acto jurídico relacionado con los promocionales alusivos al Partido del Trabajo o al Movimiento MORENA.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO; Se me tenga presentado en tiempo y forma, el escrito desahogando el requerimiento respectivo, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

XXXIII. Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios, escritos y anexos de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, el ubicado en el edificio "A" de Viaducto Tlalpan número 100 y lateral de Periférico Sur, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal del C. Francisco Javier Huacus Esquivel, el ubicado en la calle de Sebastián Lerdo de Tejada número 348, colonia 18 de Marzo, C.P. 60620, en el municipio de Apatzingán, Michoacán; **CUARTO.-** En virtud que del análisis al escrito signado por el C. Francisco Javier Huacus Esquivel, a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad mediante proveído de fecha catorce de octubre del presente año, se desprende que dicho ciudadano manifestó que él en ningún momento realizó algún contrato para la difusión de los promocionales alusivos al Partido del Trabajo y del Movimiento denominado MORENA materia de inconformidad y en consecuencia, no contrató de forma personal o por cuenta de terceros dichos materiales; por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, girar atento oficio al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, a efecto de que se constituya en el inmueble ubicado en calle Sebastián Lerdo de Tejada número 348, colonia 18 de Marzo, C.P. 60620, Municipio de Apatzingán, con el objeto de que entreviste al C. Francisco Javier Huacus Esquivel, y le requiera la siguiente información: 1) Si reconoce la firma que obra en el contrato de prestación de servicios número 0037, de fecha veinte de abril de dos mil once (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); 2) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la celebración del contrato celebrado con las emisoras XEML-AM, XEAPM-AM y su repetidora XHAPM-FM; 3) Si tiene conocimiento de alguna otra circunstancia que estime pudiera resultar relevante para el asunto que nos ocupa, y 4) Proporcione la razón de su dicho; **QUINTO.-** Requierase al apoderado legal de José Laris Rodríguez y XEML, S.A., concesionarios y/o permisionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM, XHAPM-FM y XEML-AM, respectivamente, en el estado de Michoacán, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: 1)

*Si reconoce y ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios número 0037, de fecha veinte de abril de dos mil once (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); 2) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione si la firma plasmada en el documento antes referido, pertenece al C. Francisco Javier Huacus Esquivel; 3) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la celebración del multirreferido contrato, y 4) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----
(...)”*

XXXIV. Atento lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/3465/2011 y SCG/3466/2011 dirigidos al Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Michoacán y al C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal de Jose Laris Rodríguez y X.E.M.L., S.A., concesionario y/o permisionario de las estaciones de radiodifusión comercial “XEAPM-AM”, así como su repetidora “XHAPM-FM” y “XEMPL-AM”, respectivamente.

XXXV. El día siete de diciembre de dos mil once, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/334/2011, signado por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Michoacán, por el cual remitió el oficio número 806/2011, signado por el Profesor Ricardo Caro González, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en dicha entidad federativa, así como el acta circunstanciada número CIRC07/JD12/MICH/04-12-2011, y el escrito signado por el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal de Jose Laris Rodríguez y X.E.M.L., S.A., concesionario y/o permisionario de las estaciones de radiodifusión comercial “XEAPM-AM”, así como su repetidora “XHAPM-FM” y “XEMPL-AM” respectivamente.

(...)

EDUARDO LRIS RODRIGUEZ, Apoderado Legal de JOSE LARIS RODRIGUEZ y X.E.M.L., S.A., Concesionarios y/o Permisionarios de las Estaciones de Radiodifusión Comercial “XEAPM-AM”, así como su repetidora “XEAPM-FM” y “XEMPL-AM” respectivamente, ubicadas en Apatzingán, Mich., atentamente comparezco y expongo:

En relación a su oficio No. SCG/3466/2011 de fecha 16 de Noviembre del presente año y recibido por nosotros el día 25 del mismo mes y año, con expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, en el cual nos requieren que informemos a esa autoridad electoral lo siguiente:

a) Si reconoce y ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios número 0037, de fecha 20 de abril de 2011.

Respuesta: Lo reconocemos y ratificamos.

b) De ser afirmativo lo anterior mencionar si la firma plasmada en el documento antes referido pertenece al C. Francisco Javier Huacus Esquivel.

Respuesta: Reconocemos la firma plasmada en dicho documento, en el entendido de que dicha persona dijo llamarse como aparece en el contrato, aunque ni se le pidió identificación, ni él se identificó.

c) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la celebración del multireferido contrato.

Respuesta: La contratación se realizó en las oficinas de las estaciones de Apatzingán, Michoacán, en los términos del contrato que obra en su poder.

d) Acompañar copias de las constancias que acrediten mi información.

Repuesta: Con lo único que contamos es con el contrato que ya obra en su poder.

Por lo antes expuesto, a USTED, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tomar en consideración lo antes expuesto.

(...)

XXXVI. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el escrito, oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a que derivado del análisis a las constancias que obran en autos, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para determinar lo que a derecho corresponda, esta autoridad estima pertinente girar oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si la factura número 455748, de fecha veinte de abril de dos mil once, con un valor de \$3,433.60 por el concepto de veinte spots de 20 segundos, facturado a favor del Partido del Trabajo, fue aportada por dicho instituto político como gastos de precampaña y/o campaña durante el Proceso Electoral Local desarrollado en el estado de Michoacán (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación); **b)** Si la factura número 456114, de fecha veinte de abril de dos mil once, con un valor de \$3,433.60 por el concepto de veinte spots de 20 segundos, facturado a favor del Partido del Trabajo, fue aportada por dicho instituto político como gastos de precampaña y/o campaña durante el Proceso Electoral Local desarrollado en el estado de Michoacán (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), y **c)** Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.--

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)”

XXXVII. Atento lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/1049/2012 dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual se le requirió diversa información.

XXXVIII. El seis de marzo de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número UF-DA/1254/12, signado por el Licenciado Alfredo Cristalin Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual proporcionó la información solicitada por esta autoridad electoral.

XXXIX. Mediante proveído de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO.- En atención a que derivado del análisis al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-127/2011 y sus acumulados SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-030/2011, se desprende “...que la responsable en su determinación no justifica las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión y, por tanto, lo que procedía era declarar que dicho instituto político no había transgredido la normatividad electoral relativa a radio y televisión...”, así como que “... Lo anterior, hace evidente la incongruencia de la responsable, ya que por una parte sostiene que el Partido de la Revolución Democrática, no obtiene ningún beneficio del movimiento denominado ‘MORENA’, y por otro, inicia un procedimiento sancionador por cuerda separada por la difusión del spot ya mencionado, en el cual existe un vínculo claro entre el Partido de la Revolución Democrática y el citado ‘Movimiento de Regeneración Nacional’...”, en virtud de lo anterior, y toda vez que el máximo órgano jurisdiccional ordena realizar un análisis del spot alusivo al Partido de la Revolución Democrática, a fin de determinar lo que a derecho corresponda; esta autoridad advierte que tal determinación no deja sin efectos el punto resolutivo **DUODÉCIMO** de la Resolución identificada con la clave **CG183/2011**, de fecha seis de junio de dos mil once, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto.-----
TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)”

XL. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcán y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

QUINTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

Primer grupo de agravios. Preciado lo anterior, en relación con el primero de los agravios que hace valer el Partido del Trabajo, relacionado con la conclusión de la responsable respecto a que del universo de los promocionales denunciados, dicho instituto político contrató ochenta (80) spots se advierte lo siguiente.

Los motivos de disenso se encaminan a evidenciar, en esencia, que dicho instituto político no ordenó la contratación de los ochenta (80) spots; que aun cuando existe una factura con el registro federal de contribuyentes, en autos no obra constancia que acredite la autorización del citado partido para dicha contratación; que no se advirtió el consentimiento para contratación y, que no puede atribuirse una responsabilidad directa sin que se acredite tal elemento.

Al respecto, es oportuno precisar que esta Sala Superior advierte como hilo conductor fundamental de la causa de pedir del partido apelante, el demostrar que en autos no existen elementos de prueba suficientes para arribar a la conclusión de que ordenó la contratación de los multicitados ochenta (80) promocionales en diversas estaciones de radio, de ahí que el presente estudio iniciará con la revisión de los elementos y razonamientos que sirvieron de base a la responsable para arribar a la conclusión cuestionada, es decir, a determinar que dicho partido contrató los pluricitados promocionales. Luego, de ser necesario, se abordaran los temas relacionados con el consentimiento en la contratación, aspecto que también hace valer el apelante.

Se aclara lo anterior, dado que de no sostenerse la conclusión a la que arribó la responsable en cuanto a la existencia de la contratación, sería innecesario analizar las

cuestiones relacionadas con el consentimiento del partido en la contratación de los promocionales, pues ello, en el presente caso, depende del primero de los temas citados.

Establecido el método para el estudio del presente motivo de disenso, esta Sala Superior estima que el agravio antes reseñado resulta sustancialmente fundado.

Para arribar a tal conclusión, en principio de cuentas, conviene tener presente el cúmulo de elementos que le sirvieron de base a la responsable para llegar a la determinación de que el Partido del Trabajo contrató ochenta (80) de los promocionales denunciados.

(...)

Del resumen que antecede se advierte, para lo que al caso interesa, que los únicos elementos tomados en consideración por la responsable para determinar que el Partido del Trabajo contrató ochenta (80) de los promocionales denunciados, fueron los siguientes:

a) Copias simples de un contrato y dos facturas; y

b) El hecho de que el contrato y una de las dos facturas no fueron objetados y que en autos no obra prueba que los desvirtúe.

En concepto de esta Sala Superior, las constancias que fueron valoradas en la Resolución impugnada no son suficientes para concluir, de inicio, que el citado partido político ordenó la contratación del número de promocionales antes citado.

En relación con lo anterior, conviene recordar que los referidos documentos fueron aportados por uno de los sujetos emplazados al procedimiento administrativo sancionador, concretamente por Eduardo Ruíz Laris Rodríguez, representante legal de concesionarias de diversas emisoras de radio relacionadas con la transmisión de algunos de los promocionales materia de la denuncia.

Al respecto, es de destacar que la responsable determinó que las copias simples del contrato de venta de tiempo celebrado entre Francisco Javier Huacus Esquivel y XEML, XEAPM y XHAPM, y de la factura número 455748, ambas de veinte de abril de dos mil once, aún cuando revestían el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios, al no haber sido objetadas ni desvirtuadas a través de algún otro elemento probatorio, generaban convicción respecto de la existencia del contrato de compra venta así como de la factura a nombre del Partido del Trabajo. En este sentido, especificó realizaba tal valoración, en conjunto con los demás elementos que obran en el sumario y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal.

Igualmente, es oportuno traer a cuentas que la propia responsable, en párrafos subsecuentes valoró las copias simples del contrato de venta de tiempo celebrado entre Francisco Javier Huacus Esquivel y XEML, XEAPM y XHAPM, y de la factura 456114, ambas de veinte de abril del año que transcurre determinado, al igual que en el caso anterior, que se trataba de documentales privadas, determinado, respecto de este grupo de pruebas, que su valor era el de simples indicios y que serían valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal.

Todo lo anterior pone de manifiesto la existencia de diversas irregularidades en cuanto al procedimiento de valoración probatoria de los citados elementos de convicción, lo que trajo consigo una conclusión ilegal respecto de la contratación de ochenta (80) promocionales por parte del Partido del Trabajo.

En efecto, en primer lugar se advierte que la conclusión de la responsable se basó, en copias simples. Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-35/2010, estableció el criterio de que las copias simples no pueden producir convicción fidedigna en el juzgador, pues al ser las copias fotostáticas obtenidas por medio de mecanismos fotográficos, con apoyo en los avances de la ciencia y tecnológicos, son fácilmente susceptibles de ser confeccionados y manipulados, incluso siendo factible alterar su contenido real, aunado que, al no contar con firma autógrafa, no deben ser considerados como dignos de ser apreciados como realmente válidos ante la fundada posibilidad de que su contenido no corresponda al texto y contenido verdadero del original y su valor será como indicio, debiendo valorar los demás factores probatorios que existan, para concederles o restarles idoneidad con lo perseguido por quien las aporta.

Del anterior criterio se destaca la posibilidad de que el juzgador, analice la copia simple con los demás factores probatorios que existan para concederles o restarles idoneidad a las mismas y de esta forma generar convicción sobre determinada situación a dilucidar.

En el caso, la responsable determinó, se recuerda, que dichas pruebas adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal, generaban convicción respecto de la contratación por parte del Partido del Trabajo de los ochenta (80) promocionales multicitados.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la responsable omite hacer referencia a qué otros elementos de convicción fueron tomados en consideración y valorados para normar su criterio respecto del tema cuestionado.

Dicho de otra forma, aun cuando menciona que valoró los demás elementos probatorios, omite describir los mismos y se limita a mencionar que llevó a cabo tal ejercicio atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal.

En este sentido, esta Sala Superior considera que, en tratándose de materia probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la autoridad administrativa electoral, no es suficiente el hacer referencia a los fundamentos legales atinentes en relación con los temas de admisión, desahogo y valoración de pruebas y describir el contenido de los mismos a manera de frase sacramental, para tener por satisfecha la atribución de valoración de pruebas que se desprende del artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que es necesario, llevar a cabo la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente y que tengan relación con el hecho a dilucidar, realizando un verdadero ejercicio de ponderación y de valuación integral en el que, por lo menos, se conjuguen los siguientes elementos:

(...)

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que la conclusión de la responsable en relación con la contratación de ochenta (80) promocionales por parte del Partido del Trabajo no tiene el suficiente sustento y por ende es ilegal, resultando en consecuencia fundado el agravio hecho valer por el citado partido.

Ante tal escenario, es inconcuso que al haberse destruido las consideraciones de la responsable que soportaban la contratación de referencia, es innecesario analizar los motivos de inconformidad relacionados con la falta de consentimiento en la contratación, pues tal como se evidencia con el estudio precedente, no queda comprobado que el Partido del Trabajo haya contratado los ochenta (80) promocionales de radio materia de estudio en el presente apartado.

Al respecto, cabe aclarar que el hecho de que no quede demostrada la contratación de los promocionales sometidos a escrutinio en este apartado, no implica que los mismos no hayan sido adquiridos por el citado partido, sin embargo, esta cuestión formará parte de los efectos que se estudiarán en el siguiente considerando de la presente ejecutoria.

(...)

En dicho motivo de disenso el Partido Acción Nacional aduce que la Resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de observar los principios de exhaustividad y legalidad, ya que se omitió sancionar al Partido de la Revolución Democrática, cuando en los promocionales que se declararon indebidos y fueron sancionados por la autoridad administrativa electoral, se hace referencia al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien está vinculado de manera directa con el citado instituto político, así también, refiere que se transgrede el principio de legalidad, porque se debió aplicar una sanción al citado ente político, al resultar beneficiado con la transmisión de los spots.

(...)

Lo anterior, porque resulta patente que los razonamientos expresados por la responsable no tienen el alcance necesario para poner de manifiesto de manera clara y precisa los motivos por los que a su juicio el Partido de la Revolución Democrática no se vio favorecido, en el caso, era pertinente dar de mayores elementos para finalizar con tal determinación.

Es por ello, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión y, por tanto, lo que procedía era declarar que dicho instituto político no había transgredido la normatividad electoral relativa a radio y televisión.

De igual manera, le asiste la razón al instituto político apelante, al manifestar que la Resolución impugnada es incongruente.

En efecto, el principio de congruencia es uno de los requisitos que debe caracterizar toda Resolución, ya que debe existir plena armonía entre los considerandos y puntos resolutivos, en razón de que, en los primeros se realizan los razonamientos que llevan a la autoridad a tomar una decisión, de ahí la importancia de que se lleven a cabo de manera clara y fundada.

(...)

Ahora bien, lo fundado del planteamiento radica en que la responsable inicia un Procedimiento Especial Sancionador contra el Partido de la Revolución Democrática por la existencia de un promocional en donde el citado instituto político invita a la población en general a afiliarse y lo hace vinculándose de manera directa con el "Movimiento de Regeneración Nacional", y por otra parte, refiere que es infundado el procedimiento especial contra dicho ente político.

En efecto, la responsable en el Considerando Décimo Tercero de la Resolución impugnada, aduce que de las diligencias de investigación que desplegó, se desprendían irregularidades consistentes en la probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de la presunta adquisición o contratación de propaganda política-electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, particularmente por la difusión de un promocional atribuible al Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, en consecuencia, concluyó que lo procedente era dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, por cuerda separada, a efecto de sustanciar a través del mismo la irregularidad antes referida.

El contenido del citado spot es el siguiente:

"El Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo número 318 de la Colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afíliate al PRD te esperamos"

Después se escucha música de fondo, del genero cumbia y al mismo tiempo la voz de varios individuos entonando una canción que dice: el movimiento del pueblo unidos para cambiar, MORENA, la vida pública"

De lo antes transcrito, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática realiza una invitación a la ciudadanía en general a afiliarse a dicho instituto político, y lo hace vinculándose de manera clara al "Movimiento de Regeneración Nacional", cuando hace uso del fondo musical de los promocionales que de igual manera difundió el Partido del Trabajo y Convergencia.

Lo anterior, hace evidente la incongruencia de la responsable, ya que por una parte sostiene que el Partido de la Revolución Democrática, no obtiene ningún beneficio del movimiento denominado MORENA, y por otro, inicia un procedimiento sancionador por cuerda separada por la difusión del spot ya mencionado, en el cual existe un vinculo claro entre el Partido de la Revolución Democrática y el citado "Movimiento de Regeneración Nacional".

Finalmente, por lo que respecta al agravio identificado en el inciso d), se estima que es sustancialmente fundado en base a las siguientes consideraciones.

En dicho motivo de disenso el partido promovente aduce, que la Resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de observar el principio de exhaustividad, ya que debió señalar de manera concreta y clara, el porqué sólo aplicó una amonestación pública como sanción a las radiodifusoras que transmitieron los spots denunciados, cuando lo procedente era imponer una sanción mayor con la finalidad de disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro.

Para sostener lo anterior, es pertinente señalar que el partido político recurrente, en lo esencial, se inconforma porque la Resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al concretar su planteamiento, la parte recurrente expresa que la violación al principio de exhaustividad se actualiza en el caso, con motivo de la falta de fundamentación y

motivación en que incurrió la autoridad responsable, al inobservar lo dispuesto por el artículo 17 de la norma fundamental, porque la responsable concluye en su Resolución de manera categórica por qué solo le aplica una amonestación pública a las radiodifusoras.

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el análisis de los agravios impone que su examen se realice a la luz del principio de suplencia de la queja; esto es, subsanando las deficiencias u omisiones que existan en los agravios planteados, siempre y cuando estos puedan deducirse del contenido de la demanda.

En esa tesitura, es apreciable que la causa de pedir del partido político apelante, en el caso particular, radica en que la autoridad electoral responsable incurrió en una indebida motivación, porque sus consideraciones no justifican que la conducta infractora se haya calificado como leve y consecuentemente, que se le haya impuesto únicamente una sanción de amonestación pública.

Lo fundado de tales argumentos se explica enseguida:

En la parte conducente de la Resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo literalmente que:

(...)

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad leve, ya que si bien la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron las empresas radiofónicas denunciadas, violentó los principios de legalidad y equidad, al favorecer a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia pues se difundió propaganda a su favor no ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que la conducta sancionable se hizo consistir en la difusión de promocionales alusivos a un "Movimiento Regeneración Nacional" así como al C. Andrés Manuel López Obrador que dieron como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor de los referidos institutos políticos.

(...)

Al sostener lo anterior, la autoridad electoral responsable incumple con el principio de debida motivación, porque las consideraciones que plasmó para justificar su determinación de ningún modo resultan ilustrativas para explicar las razones que le llevaron a considerar la gravedad de la conducta sancionada como leve.

Por el contrario, sus razonamientos ponen énfasis en que con la difusión de los promocionales dio como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor del Partido del Trabajo y Convergencia pero, a pesar de ello, su conclusión fue en el sentido de determinar que la infracción tuvo una gravedad leve, lo cual, ilustra respecto a que tal calificación no encuentra correspondencia con las razones que se vertieron para apoyarla.

De esa manera, resulta patente que ninguno de los razonamientos expresados por la responsable tiene el alcance necesario para poner de manifiesto las razones por las que la conducta cometida se calificó con una gravedad leve.

En suma, las consideraciones plasmadas para justificar la calificación relativa a la gravedad de la sanción, -catalogándola como leve- incumplen con el principio de legalidad multicitado, porque ninguna de ellas, revela en forma objetiva y razonable que la sanción pudiera ser atemperada y calificada con esa dimensión menor.

(...)

De ahí, que en aras de cumplir con el principio de legalidad y por supuesto, para acatar fielmente el mandato de fundamentación y motivación que dimana del propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que realicen las autoridades electorales al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En ese sentido, si al calificar como leve la conducta se expresaron únicamente argumentos que no justifican ni dan alguna razón para concluir que la misma debía ser objeto de atemperamiento y que por tal motivo tampoco permiten considerarla con una dimensión de

gravedad menor, motivo por el cual es de concluir que, incurrió en una deficiente motivación.

(...)"

SÉPTIMO. Efectos. Al haber resultado fundados el primero de los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo, así como dos de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente será modificar la Resolución impugnada en los siguientes términos.

1) En relación con el Partido del Trabajo, se recuerda que de conformidad con el estudio atinente, resultó que en autos no está plenamente acreditado que haya contratado ochenta (80) de los promocionales denunciados, de ahí que el agravio relacionado con la contratación de los citados promocionales resultó fundado, **lo que trae como consecuencia que al señalado instituto político no se le pueda sancionar, respecto de los spots señalados, por contratación.**

Lo anterior conlleva a la necesidad de un nuevo estudio de esos ochenta (80) promocionales, lo que implica, en principio, modificar la sanción impuesta al Partido del Trabajo por dicho concepto. Al respecto, se advierte que la responsable al momento de establecer la sanción a imponer consideró, a fojas 187 y 188 de la Resolución recurrida, lo siguiente:

(...)

De la anterior transcripción se advierte que la responsable dividió la sanción a imponer al citado instituto político, atendiendo a los promocionales presuntamente contratados y a los adquiridos.

En efecto, por cuanto hace a los promocionales presuntamente contratados en radio (80), para difusión de propaganda política a favor del Partido del Trabajo, y al ser reincidente, la responsable determinó sancionar al citado partido con la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.).

Asimismo, por lo que se refiere a los promocionales adquiridos para los mismos efectos (343), al ser reincidente, la responsable determinó sancionar al aludido instituto político con la cantidad de \$436,327.08 (Cuatrocientos treinta y seis mil trescientos veintisiete pesos 08/100 M.N.).

Lo anterior sirve de base para modificar la sanción al Partido del Trabajo, siendo procedente dejar sin efectos la sanción impuesta a éste por la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), dado que la misma se basó en la supuesta contratación de los ochenta (80) promocionales que, de acuerdo con el estudio efectuado por esta autoridad jurisdiccional, no se encuentra ajustado a Derecho.

Por ende, se aclara, debe subsistir únicamente la sanción impuesta al Partido del Trabajo por la cantidad de \$436,327.08 (Cuatrocientos treinta y seis mil trescientos veintisiete pesos 08/100 M.N.) relacionada con la adquisición de trescientos cuarenta y tres (343) promocionales en radio para difusión de propaganda política en su favor, al no haber sido controvertida eficazmente en el presente recurso.

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral federal deberá llevar a cabo un nuevo análisis de los ochenta (80) promocionales que de manera indebida fueron considerados como contratación de tiempo en radio por parte del Partido del Trabajo, a efecto de determinar si su transmisión fue ilegal y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En esta tesitura, lo procedente es devolver el asunto al Instituto Federal Electoral para que de nueva cuenta realice un estudio de los ochenta (80) promocionales, **bajo la óptica de una posible adquisición** por parte de quien resulte responsable, emitiendo la sanciones que, en su caso, resulten pertinentes conforme a Derecho.

2) Del estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, se desprende que resultaron fundados los motivos de agravio relacionados con **el estudio efectuado por la responsable respecto del Partido de la Revolución Democrática y las radiodifusoras denunciadas**, lo que conlleva a modificar la Resolución impugnada, para los siguientes efectos:

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de sus atribuciones, **efectúe un análisis del planteamiento hecho por el partido promovente en contra del Partido de la Revolución Democrática, y emita la Resolución que conforme a derecho proceda.**

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, **efectúe la calificación de la gravedad de la falta cometida por las radiodifusoras denunciadas y consecuentemente, individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.**

Una vez acatado todo lo anterior, la responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUPRAP129/2011 y SUPRAP130/2011 al diverso SUPRAP127/2011, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se modifica la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada como CG183/2011, relacionada con el procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/033/2011, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que a decir de la autoridad jurisdiccional el Partido del Trabajo no ordenó la contratación de ochenta (80) spots; que aun cuando existe copia simple de una factura con el registro federal de contribuyentes, en autos no obra constancia que acredite la autorización del citado partido para dicha contratación; que no se advirtió el consentimiento para contratación y, que no puede atribuirse una responsabilidad directa sin que se acredite tal elemento.
- Que la conclusión que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con la **contratación** de ochenta (80) promocionales por parte del Partido del Trabajo **no tiene el suficiente sustento y por ende es ilegal.**
- Que el hecho de que no quede demostrada la contratación de los promocionales sometidos a escrutinio en este apartado, **no implica que los mismos no hayan sido adquiridos por el citado partido.**
- Que el Partido Acción Nacional aduce que la Resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de observar los principios de exhaustividad y legalidad, ya que **se omitió sancionar al Partido de la Revolución Democrática, cuando en los promocionales que se declararon indebidos y fueron sancionados por la autoridad administrativa electoral, se hace referencia al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien está vinculado de manera directa con el citado instituto político, así también, refiere que se transgrede el principio de legalidad, porque se debió aplicar una sanción al citado ente político, al resultar beneficiado con la transmisión de los spots.**
- Que lo anterior, porque resulta patente que los razonamientos expresados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tienen el alcance necesario para poner de manifiesto de manera clara y precisa los motivos por los que a su juicio el Partido de la Revolución Democrática no se vio favorecido, en el caso, era pertinente dar mayores elementos para finalizar con tal determinación.
- Que es por ello, que a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en su determinación **no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión** y, por tanto, lo que procedía era declarar que dicho instituto político no había transgredido la normatividad electoral relativa a radio y televisión.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Considerando Décimo Tercero de la Resolución impugnada, aduce que de las diligencias de investigación que desplegó, se desprendían irregularidades consistentes en la probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de la presunta adquisición o contratación de propaganda política-electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, particularmente por la difusión de un promocional atribuible al Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, en consecuencia, concluyó que lo procedente era dar inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, por cuerda separada, a efecto de sustanciar a través del mismo la irregularidad antes referida.

- Que se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática realiza una invitación a la ciudadanía en general a afiliarse a dicho instituto** político, y lo hace **vinculándose de manera clara al "Movimiento de Regeneración Nacional"**, cuando hace **uso del fondo musical** de los promocionales que de igual manera difundió el Partido del Trabajo y Convergencia.
- Que hace evidente la incongruencia de la responsable, ya que por una parte sostiene que el Partido de la Revolución Democrática, no obtiene ningún beneficio del movimiento denominado MORENA, y por otro, inicia un procedimiento sancionador por cuerda separada por la difusión del spot ya mencionado, **en el cual existe un vínculo claro entre el Partido de la Revolución Democrática y el citado "Movimiento de Regeneración Nacional"**.
- Que de igual forma, la Resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de observar el **principio de exhaustividad**, ya que debió señalar de manera concreta y clara, el por qué sólo aplicó una **amonestación pública** como sanción **a las radiodifusoras** que transmitieron los spots denunciados, cuando lo procedente era imponer una sanción mayor con la finalidad de disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro.
- Que la causa de pedir del Partido Acción Nacional, en el caso particular, radica en que la autoridad electoral responsable incurrió en una indebida motivación, porque **sus consideraciones no justifican que la conducta infractora se haya calificado como leve y consecuentemente, que se le haya impuesto únicamente una sanción de amonestación pública.**
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con el principio de debida motivación, porque **las consideraciones que plasmó para justificar su determinación de ningún modo resultan ilustrativas para explicar las razones que le llevaron a considerar la gravedad de la conducta sancionada como leve.**
- Que la difusión de los promocionales dio como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor del Partido del Trabajo y Convergencia pero, a pesar de ello, **su conclusión fue en el sentido de determinar que la infracción tuvo una gravedad leve, lo cual, ilustra respecto a que tal calificación no encuentra correspondencia con las razones que se vertieron para apoyarla.**
- Que las consideraciones plasmadas para justificar la calificación relativa a la gravedad de la sanción, -catalogándola como leve- incumplen con el principio de legalidad multicitado, porque **ninguna de ellas, revela en forma objetiva y razonable que la sanción pudiera ser atemperada y calificada con esa dimensión menor.**
- Que en ese sentido, si al calificar como leve la conducta se expresaron únicamente argumentos que no justifican ni dan alguna razón para concluir que la misma debía ser objeto de atemperamiento y que por tal motivo tampoco permiten considerarla con una dimensión de gravedad menor, motivo por el cual es de concluir que, incurrió en una deficiente motivación.
- Que lo procedente es devolver el asunto al Instituto Federal Electoral para que de nueva cuenta realice un estudio de los ochenta (80) promocionales, **bajo la óptica de una posible adquisición por parte de quien resulte responsable**, emitiendo la sanciones que, en su caso, resulten pertinentes conforme a Derecho.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de sus atribuciones, efectúe un análisis del planteamiento hecho por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, y emita la Resolución que conforme a derecho proceda.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, **efectúe la calificación de la gravedad** de la falta cometida por las radiodifusoras denunciadas **y consecuentemente, individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.**

En ese sentido, esta autoridad electoral federal considera que lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, consiste en que este órgano resolutor atienda los tópicos siguientes:

1. Que no se encuentra plenamente acreditado que el **Partido del Trabajo** hubiera contratado ochenta (80) de los promocionales denunciados, por lo que **no se puede sancionar** a dicho instituto político **por la contratación** de los mismos, si no que es necesario que se analice los materiales controvertidos para determinar **una posible adquisición por parte del partido en comento** y así emitir la sanción que en Derecho proceda.
2. Que en relación con el Partido de la Revolución Democrática, no se justificó por qué dicho instituto político no resultó beneficiado con la transmisión de los spots denunciados, si del contenido de uno de dichos promocionales, **se advierte que en el mismo se vincula de manera directa al referido**

partido con el Movimiento de Regeneración Nacional, cuando se hace uso del fondo musical de los promocionales que de igual manera difundieron el Partido del Trabajo y Convergencia, por lo que la determinación de esta autoridad electoral resulta incongruente y, en consecuencia, se debe realizar un análisis de los hechos denunciados e imputados al Partido de la Revolución Democrática para así emitir la Resolución correspondiente.

3. Que respecto de las radiodifusoras denunciadas, esta autoridad responsable no justificó el por qué la conducta infractora se calificó como leve, incurriendo así en una deficiente motivación, por lo que **se debe efectuar la calificación de la gravedad de la falta cometida por las emisoras denunciadas** y, consecuentemente, individualizar la sanción a imponer, fundando y motivando debidamente la determinación.

Al respecto, este órgano resolutor se abocará a realizar el estudio y análisis de los rubros señalados por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que por esta vía se acata, tomando en consideración los tres rubros antes citados.

No es óbice a lo anterior, señalar que por lo que hace a las demás consideraciones que sustentaron la entonces Resolución impugnada, debe decirse que las mismas quedaron firmes al no haber sido impugnadas o motivo de modificación por parte de la autoridad jurisdiccional.

SEXTO.- Que en este apartado corresponde a esta autoridad electoral realizar el estudio de los ochenta (80) promocionales denunciados que en un primer momento se habían considerado como **contratados** por el Partido del Trabajo, no obstante lo anterior conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia que por esta vía se acata, los mismos se estudiarán bajo la óptica de una posible adquisición por parte de dicho instituto político.

Al respecto, conviene recordar que los hechos denunciados por el partido político impetrante consistieron en los siguientes:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los institutos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda política electoral, en virtud de que a partir del día veintiséis de abril hasta el veintiuno de mayo de dos mil once, se difundieron promocionales radiofónicos alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, en el que invita a la ciudadanía a los eventos realizados por el Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), derivada de la presunta contratación o adquisición de la propaganda referida en el inciso anterior, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarias y/o permisionarias de las estaciones **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; **al C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente;

al **C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1; **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y al **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, derivada de la presunta difusión y contratación del material televisivo referido en el inciso A) precedente, que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Una vez sentado lo anterior, debe decirse que si bien en la Resolución número CG183/2011 de fecha seis de junio de dos mil once el Consejo General de este Instituto consideró que los ochenta promocionales de mérito fueron contratados por el Partido del Trabajo, lo anterior de conformidad con lo manifestado en el procedimiento primigenio por el Lic. Eduardo Luis Laris Rodríguez, representante legal de José Laris Rodríguez, concesionario la emisora identificada con las siglas XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1; así como de XEML S.A. concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XEML-AM, y en base a las copias simples de la factura número 0037; así como de los comprobantes fiscales digitales identificados con los números 455748 y 456114, todos de fecha veinte de abril de dos mil once.

Lo cierto es, que por tratarse de copias simples, es decir, los medios probatorios en comento reviste el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, no pueden generar un grado máximo de convicción a este órgano colegiado respecto a la contratación de los promocionales denunciados, ni mucho menos que haya existido el consentimiento por parte del partido político denunciado para realizar dicho acto jurídico.

En este sentido, aún y cuando de los documentos antes señalados se desprende el Registro Federal de Contribuyentes del Partido del Trabajo, lo cierto es que de los mismos no se puede desprender una contratación directa por dicho instituto político, como lo argumentó la Sala Superior en la Resolución que por esta vía se acata.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de la investigación implementada por esta autoridad electoral federal en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, se desprende que el Partido del Trabajo no realizó alguna contratación con las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1; así como de XEML-AM 770, en virtud de que con dichas probanzas tampoco es posible acreditar la contratación de los ochenta (80) promocionales materia de inconformidad por parte del referido instituto político.

Bajo estas premisas, es dable sostener que no es posible tener por acreditada la contratación de los ochenta promocionales bajo estudio atribuible al Partido del Trabajo, no obstante lo anterior, se considera que dicho instituto político adquirió tiempo en radio con la difusión de los mismos, lo anterior conforme a los siguientes argumentos.

En principio, debemos recordar que el argumento sostenido por el impetrante en su escrito de queja, y por esta autoridad en la Resolución que fue revocada por el órgano jurisdiccional, radicó en que los promocionales denunciados tenían contenidos semejantes o similares a los promocionales que en ese momento se estaban difundiendo en la radio como parte de las prerrogativas de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, por tanto, para analizar si los promocionales denunciados pudieran constituir una posible adquisición en favor del Partido del Trabajo, es necesario reproducir el contenido de los promocionales de radio que fueron pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia por el Instituto Federal Electoral, así como de los spots materia de controversia.

PROMOCIONALES PAUTADOS	PROMOCIONALES NO PAUTADOS
<p>RA00336-11 Al inicio del promocional se escucha el siguiente fondo musical: “... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...”, posteriormente se baja el tono de la música y entra una voz off señalando lo siguiente: “Únete a MORENA, en www.apuntateamorena.mx”, acto seguido, aumenta el fondo de musical señalando: “...te invito hacer un protagonista del comité...”, finalmente se escucha de nueva cuenta la voz en off expresando lo siguiente: “Partido del Trabajo”.</p> <p>RA00342-11 En el presente promocional se escucha una canción que va de la siguiente manera: “... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...”, acto seguido se escucha una voz en off que señala “CONVERGENCIA”.</p> <p>RA00433 Primera Voz en off: “Te invitamos a escuchar las propuestas de Andrés Manuel López Obrador, este 18 de Mayo; aquí en el Jardín Libertad, a las 4 de la tarde ¡Te esperamos!” Segunda Voz en off: “Acompaña a Andrés Manuel López Obrador, en su gira por Colima; este 18 de Mayo, a las cuatro de la tarde en el Jardín Libertad. ¡Te esperamos!”</p> <p>RA00434-11 En el presente promocional se escucha una voz en off que señala: “Andrés Manuel López Obrador, en Colima no hay de otra solo organizados, podremos enfrentar la falta de empleo, la inseguridad, la falta de oportunidades para los jóvenes, ven y escucha sus propuestas este 18 de mayo a las cuatro de la tarde, aquí en el jardín libertad” Mientras de fondo musical se escucha lo siguiente: “... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...”</p> <p>RA00461-11 En el promocional en análisis se puede escuchar lo siguiente: “López Obrador en Durango, López Obrador en Durango, domingo veintinueve de mayo doce del día plaza cuarto centenario, asiste con toda tu familia no faltes, te invita el Partido del Trabajo, PT el partido de la Esperanza”.</p>	<p>RA00416-11 Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se escucha: Primera voz en off: “...el movimiento de regeneración nacional...” Segunda voz en off: “... invita a la asamblea informativa...” Tercera Voz en off: “...estamos absolutamente convencidos, que solo el pueblo puede salvar al pueblo.” Cuarta voz en off: “...vamos todos a la plaza Melchor Ocampo de Morelia, este jueves 28 de abril a las cinco de la tarde...”</p> <p>RA00423-11 Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia unas voz en off que señalan lo siguiente: Primera voz en off: “... ante la crisis la organización, al pueblo en general se convoca a la amplia asamblea informativa, con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador este próximo 28 de abril 2011 a las dieciséis horas en la plaza Melchor Ocampo de Morelia Michoacán...” Segunda voz en off: “...sobran las palabras, necesitamos actuar México y su pueblo merecen un mejor destino...” De nueva cuenta la primera voz en off señala: “...solo el pueblo organizado puede salvar a la nación...”</p> <p>RA00424-11 Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia unas voz en off que señalan lo siguiente: Primera voz en off: “...por la regeneración nacional vamos con Andrés Manuel López Obrador, este primero de mayo a las cinco de la tarde en el zócalo de Cuernavaca, unámonos por un cambio verdadero...” Segunda voz en off: “...solo el pueblo puede salvar al pueblo...” De nueva cuenta la primera voz en off señala: “...movimiento regeneración nacional morena...”</p> <p>RA00425-11 Al inicio del promocional se escucha un fondo música que señala: “...el movimiento del pueblo unido para cambiar morena, te invita a ser un protagonista del cambio en paz...” Enseguida se escucha una voz en off que señala: “...Andrés Manuel López Obrador en Puebla este sábado 30 de abril diez de la mañana zócalo de la”</p>

De igual forma se puede apreciar como fondo musical lo siguiente: “... **el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...**”

RV00303-11

Al inicio del promocional se observa un señalamiento en color verde con letras blancas que señala: “**Av. Democracia Verdadera**”, acto seguido se aprecia un autobús en color blanco rotulado en la parte lateral con la palabra “**morena**” y en seguida de esto un águila; posteriormente la imagen cambio observándose a tres personas del sexo femenino con playeras en color naranja seguido del rostro de tres niños. De nueva cuenta la imagen cambia observándose a diversas personas sentadas y entonando una canción, posteriormente se aprecia a una persona de sexo masculino haciendo la parada a un camión, al subir este al autobús el conductor del mismo de quita una caja de dulces y le otorga un libro, acto seguido se observan los vocablos “**movimiento**”, “**regeneración**” y “**nacional**” continuando con una secuencia de imágenes en las que se puede apreciar a una persona de sexo femenino, a unos niños, al C. Andrés Manuel López Obrador, abrazando a una persona de la tercera edad, a varias personas haciendo la parada a un autobús apreciándose también un cintillo de color blanco con la siguiente dirección electrónica “www.apuntateamorena.mx”. Siguiendo con la secuencia de imágenes se observa de nueva cuenta al C. Andrés Manuel López Obrador, saludando a diversas personas, a dos personas de la tercera edad platicando, así como a diversas personas en un mitin en el cual se observa al fondo una pancarta con los colores verde, blanco y roja, y unas letras en color negro que señalan “**VAMOS**”, al finalizar el promocional de merito se observa el emblema del Partido del Trabajo.

RV00318-11

Al inicio del promocional se observa un señalamiento en color verde con letras blancas que señala: “**Av. Democracia Verdadera**”, acto seguido se aprecia un autobús en color blanco rotulado en la parte lateral con la palabra “**morena**” y en seguida de esto un águila; posteriormente la imagen cambio observándose a tres personas del sexo femenino con playeras en color naranja seguido del rostro de tres niños. De nueva cuenta la imagen cambia observándose a diversas personas sentadas y entonando una canción, posteriormente se aprecia a una persona de sexo masculino haciendo la parada a un camión, al subir este al autobús el conductor del mismo de quita una caja de dulces y le otorga un libro, acto seguido se observan los vocablos “**movimiento**”, “**regeneración**” y “**nacional**” continuando con una secuencia de imágenes en

ciudad, vive tu libertad...”

RA00431-11

Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: “... **ciudadano de Acapulco, te invitamos a la asamblea popular informativa con López Obrador, el domingo primero de mayo a las diez de mañana en el zócalo Chilpancingo por el rescate de nuestra nación en defensa de los derechos del trabajador, no al IVA en alimentos y medicinas, movimiento de regeneración nacional...**”

RA00432-11

Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: “...**amigas y amigos Zihualtecos, el movimiento de regeneración nacional morena te invita a que asistas y participes a la quinta reunión estatal de evaluación que realizaremos este primero de mayo en la plaza primer congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo Guerrero a las diez treinta de la mañana, contaremos con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, vamos por la regeneración del país, si hay de otra, salida de autobuses siete de la mañana en la explanada municipal no a la reforma laboral, no al IVA en alimentos, solo el pueblo organizado puede salvar a la nación...**”

RA00452-11

Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se el C. Andrés Manuel López Obrador señala lo siguiente: “... **amigas y amigos de Yucatán, les habla Andrés Manuel López Obrador, les invito a la asamblea que realizaremos en Mérida, el domingo ocho de mayo a partir de las diez de la mañana en el parque San Juan, es muy importante que estés informado sobre nuestro movimiento el movimiento regeneración nacional morena, recuerda solo el pueblo puede salvar al pueblo...**”

RA00483-11

Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: “...**el próximo sábado catorce de mayo acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio (en eco)... acompaña a Andrés Manuel López Obrador y se un protagonista del cambio, te esperamos en la plaza fundadores a las cinco de la tarde solo el pueblo organizado puede salvar a la nación, el movimiento de regeneración nacional invita...**”

RA00484-11

Al inicio del promocional se escucha un voz en off que señala: “... **el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor**”

las que se puede apreciar a una persona de sexo femenino, a unos niños, al C. Andrés Manuel López Obrador, abrazando a una persona de la tercera edad, a varias personas haciendo la parada a un autobús apreciándose también un cintillo de color blanco con la siguiente dirección electrónica "www.apuntateamorena.mx". Siguiendo con la secuencia de imágenes se observa de nueva cuenta al C. Andrés Manuel López Obrador, saludando a diversas personas, a dos personas de la tercera edad platicando, así como a diversas personas en un mitin en el cual se observa al fondo una pancarta con los colores verde, blanco y rojo, y unas letras en color negro que señalan "**VAMOS**", al finalizar el promocional de merito se observa el emblema del Partido Convergencia.

RV00410-11

Al inicio del promocional se observa una persona de sexo masculino con un cintillo bicolor que contiene lo siguiente "**Joel Padilla Peña' y 'Dirección Estatal PT Colima', así como el emblema del Partido del Trabajo**", expresando lo siguiente: "**te invitamos a escuchar las propuestas de Andrés Manuel López Obrador, este dieciocho de mayo aquí en el jardín libertad, a las cuatro de la tarde te esperamos**", acto seguido se observa al C. Andrés Manuel López Obrador, mandando saludes, posteriormente la imagen vuelve a cambiar observándose al a cuadro en la parte superior las siguiente frase "**¡VAMOS! CON AMLO, seguido del emblema del Partido del Trabajo**"; en la parte inferior izquierda al C. Andrés Manuel López Obrador y por ultimo en la parte inferior derecha lo siguiente: "**18 DE MAYO 4:00PM JARDÍN LIBERTAD COLIMA**"; esto seguido de una voz en off que señala: "**acompaña Andrés Manuel López Obrador, en su gira por colima, este 18 de mayo a las cuatro de la tarde, en el jardín libertad te esperamos**".

RV00411-11

Al inicio del promocional se observa una persona de sexo masculino con un cintillo bicolor que contiene lo siguiente "**DIP. OLAF PRESA MENDOZA, DIPUTADO PT COLIMA, así como el emblema del Partido del Trabajo**", expresando lo siguiente: "**Andrés Manuel López Obrador, en Colima no hay de otra solo organizados, podremos enfrentar la falta de empleo, la inseguridad, la falta de oportunidades para los jóvenes, ven y escucha sus propuestas este 18 de mayo a las cuatro de la tarde, aquí en el jardín libertad**". Posteriormente la imagen vuelve a cambiar observándose al a cuadro en la parte superior las siguiente frase "**¡VAMOS! CON AMLO, seguido del emblema del Partido del Trabajo**"; en la parte inferior izquierda al C. Andrés Manuel López Obrador y por ultimo en la parte inferior derecha lo siguiente: "**18 DE MAYO 4:00PM JARDÍN LIBERTAD COLIMA**".

En el presente promocional se puede escuchar

Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afíliate al PRD te esperamos..."

Posteriormente se escucha una canción que expresa lo siguiente: "**...el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...**"

RA00485-11

Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecia una voz en off que señala lo siguiente: "**...te invitamos a escuchar a Andrés Manuel López Obrador quien estará en Guadalajara este viernes trece de mayo a las cinco de la tarde en la plaza de armas del centro histórico, no faltes...**"

RA00507-11

Al inicio del promocional se escucha la palabra MORENA, en seguida se aprecian unas voces en off que señalan lo siguiente: Primera voz en off: "**... López Obrador en Colima el 18 de marzo a las cuatro de la tarde en el jardín Libertad asiste, te invita....**'

Segunda voz en off: "**...tu amigo Olaf Presa diputado Local...**"

RA00522-11

Al principio del promocional se escucha una canción que señala lo siguiente: "**... el pueblo puede salvar al pueblo ya lo veras, Morena...**", posteriormente baja el sonido de la canción y se escucha una voz en off que señala: "**...vamos con Andrés Manuel López Obrador plaza de la patria jueves doce de mayo cinco de la tarde no faltes...**"

Acto seguido vuelve a subir el volumen de la canción y se escucha lo siguiente: "**...si este pueblo se organiza no nos gana televisa, morena, todo el mundo pa la izquierda para arriba...**"

como fondo musical lo siguiente: "... el	
<p><i>movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA...</i></p> <p>RV00451-11</p> <p>Al inicio del promocional se observa en la parte izquierda de la pantalla el estado de Durango y las letras "LÓPEZ OBRAOR" y "DURANGO", y en la parte derecha al C. Andrés Manuel López Obrador, mientras una voz en off señala: "López Obrador en Durango, López Obrador en Durango, domingo veintinueve de mayo doce del día plaza cuarto centenario, asiste con toda tu familia no faltes, te invita el Partido del Trabajo, PT el partido de la Esperanza", acto seguido, la imagen cambia observándose a un aglomerado de personas con banderas del Partido del Trabajo, así mismo aparecen letras en color amarillo y rojo señalando "DOMINGO 29 DE MAYO, 12 DEL DÍA y PLAZA IV CENTENARIO", posteriormente de nueva cuenta la pantalla cambia observándose al C. Andrés Manuel López Obrador, rodeado de diversas personas y saludando. Finalmente se puede en la pantalla lo siguiente: "¡Sí cumple!", seguido de un oval con las letras PT y una estrella en color amarillo, de igual forma tres estrellas en color rojo y la frase siguiente: "¡EL PARTIDO DE LA ESPERANZA!".</p>	

Como se observa, podemos encontrar diversas similitudes entre los promocionales antes referidos, como las que a continuación se enlistan:

- En primer lugar, se observa que tanto en los promocionales pautados como en aquellos materia del actual procedimiento se utiliza la frase "**MORENA**".
- De igual forma, en ambos promocionales se habla del "**movimiento de regeneración nacional**".
- Así mismo, tanto en los promocionales pautados como no pautados existe una invitación al público en general para que asistan a las plazas públicas a escuchar las propuestas del **C. Andrés Manuel López Obrador**.
- Por último, debe decirse que tanto en los promocionales pautados como no pautados, existe un fondo musical en cada uno de ellos que a la letra señalan lo siguiente: "**... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar,**
- **MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...**".
- También, se utiliza el slogan "**...solo el pueblo puede salvar al pueblo...**"

Continuando con esta línea argumentativa, debe decirse que en los promocionales bajo análisis se observa que constantemente se hace referencia a los sujetos antes referidos y posteriormente se da una información subsecuente, de los eventos que se realizaron en algunos estados de la República Mexicana.

Además, en ambos promocionales se utiliza el siguiente **slogan**: "**...solo el pueblo puede salvar al pueblo...**", al respecto debe decirse que el slogan no es más que una frase publicitaria corta y contundente, que resume el beneficio de un producto, es un elemento exclusivo y reconocible ya que su principal función es la de conseguir un gran nivel de recuerdo sobre el promocional, con el fin de llamar la atención del receptor del mensaje y así ganar adeptos, en este caso al Movimiento Regeneración Nacional.

Aunado a lo anterior, **la musicalización** de los promocionales de marras es idéntica, ya que como se aprecia a lo largo de su difusión se puede escuchar la letra de la siguiente canción: "**... el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...**".

En este sentido debe decirse que la musicalización de un promocional es un elemento comunicador de primer orden el cual cuenta con un poder de penetración hacia el receptor de la misma, generando un grado de asociación en los receptores de dichos mensajes, tan es así que muchos anuncios publicitarios son recordados básicamente por la canción que los acompaña y no precisamente por los demás elementos que lo componen.

Bajo todas estas premisas, la autoridad de conocimiento estima válido inferir o deducir que existe una correlación entre los mensajes que se dan a conocer al público receptor de los spots pautados y los promocionales denunciados, ya que en ambos, como ha quedado asentado con anterioridad, se menciona a una entidad, en este caso al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), además se invita a participar en dicho movimiento y acudir a las diversas asambleas en las que estará presente el C. Andrés Manuel López Obrador, lo que implica una relación de identidad entre el Partido del Trabajo y los promocionales materia del presente acatamiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que aún y cuando el Partido del Trabajo, manifestó que no pertenecía al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que dicho ente político obtuvo un beneficio con la transmisión de los 80 (ochenta) promocionales objeto de inconformidad, pues con dicha difusión se dio a conocer a los receptores del mensaje, la ideología del movimiento antes referido, así como los diversos eventos en los que estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador, sujetos con los que se encuentra estrechamente ligado el partido denunciado, y que incluso publicito de la misma forma a través de los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

Los elementos anteriormente referidos, permiten a este órgano colegiado desprender que se trata de propaganda política, cuya difusión ubica al Partido del Trabajo en la hipótesis normativa que proscribe la adquisición de tiempo en radio y televisión. Se afirma lo anterior, en razón de que los spots denunciados contienen elementos de identidad auditiva con los mensajes difundidos a través de las prerrogativas del instituto político de mérito en radio y televisión, en los que se difundió una propuesta que es avalada por dicho ente político, por ende, se le promueve.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que los promocionales bajo escrutinio, contienen propaganda política, en virtud de que a través de los mismos, el Partido del Trabajo promovió a un movimiento social que cuenta con una ideología propia con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

Por lo anterior, la propaganda política difundida a favor de Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional, resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, ya que ello implicó que el Partido del Trabajo adquiriera a su favor tiempo en radio distinto a aquél ordenado por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio, utilizados con fines políticos.

Sobre este punto, cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "*contratar*" y "*adquirir*" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "*contratar*" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "*Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades*" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" **se entiende: "...3. Coger, lograr o conseguir**".

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "**adquirir**" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *"modalidad"* es: *"el modo de ser o de manifestarse algo"*, en tanto que el pronombre indefinido *"cualquier"* se refiere a un objeto indeterminado: *"alguno, sea el que fuere"*.

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquéllos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que el Partido del Trabajo, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del instituto político denunciado.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la **contratación y/o adquisición**.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**,*

mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, **es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.**

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

Bajo estas premisas, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte político atribuible al Partido del Trabajo, en virtud de que dicho instituto político se vio beneficiado con la difusión de los mismos, pues como ha quedado de manifiesto, del contenido de los materiales de radio y televisión que fueron pautados por dicho instituto político, se puede advertir que existe un vínculo entre las expresiones empleadas en los promocionales pautados y los no pautados, al hacer alusión al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento de Regeneración Nacional, asimismo la musicalización de los mismos hace referencia a dicho movimiento, por lo cual, este órgano colegiado estima que la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

'Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...'

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendientes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan***

fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.”

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido del Trabajo, pues quedó acreditado que se difundió propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que los institutos políticos denunciados hayan desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente Considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión de los materiales denunciados tuvo la particularidad de **adquisición de propaganda hacia el instituto político del Trabajo**, ya que diversas radiodifusoras utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda política**.

Cabe precisar que en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido del Trabajo, tuvo conocimiento de la transmisión y difusión en radio de los materiales objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de diversas emisoras radiofónicas, con cobertura en distintos estados de la República, sin embargo, no realizó una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el partido denunciado, afirma no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por sí o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que las empresas radiales, difundieron la citada propaganda a su favor consintiendo velada o implícitamente la transmisión de los materiales en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual directo entre las radiodifusoras y el Partido del Trabajo, lo cierto es que **sí se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, por medio de las diversas empresas radiofónicas.

Por lo tanto, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las multirreferidas empresas radiales, al difundir los materiales objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la imposición de una sanción.

En efecto, el Partido del Trabajo no implementó algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de las radiodifusoras, se ajustaran a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de dicha entidad política denunciada.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de las empresas radiales, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido del Trabajo, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de radio, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas radiales denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que están previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

Así, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiofónicas hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y

suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido político de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de la multitudinaria entidad política denunciada ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dicho ente dirigido a las radiodifusoras denunciadas, haciéndole saber que la difusión de propaganda política en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte de los partidos para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirió propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, a través de la Jurisprudencia número 17/2010 cuyo rubro es el siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido.

Bajo esta tesis, resulta válido concluir que el Partido del Trabajo debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Concatenado a lo anterior, debe decirse que, como se asentó ya con antelación en este fallo, los promocionales de radio objeto de análisis no pueden ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido del Trabajo transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió propaganda política en radio, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de los materiales radiales objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los incisos a) e i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación de tiempos en radio.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempos en radio para difundir propaganda política no ordenada por este Instituto. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...".

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;"

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido 80 (ochenta) promocionales**, es decir, tiempos en radio para difundir propaganda política en su favor, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido del Trabajo violó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio no ordenados por este Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar y/o adquirir tiempo en radio de forma directa o a través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la adquisición o compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político. Así como garantizar que los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)"

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido del Trabajo, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió **80 (ochenta)** promocionales, es decir, tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, transmitida a través de diversas concesionarias de radio misma que no fue ordenada por esta autoridad electoral, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.
- c) **Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán, Morelos, (80 impactos), de conformidad con lo informado por el entonces Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO /PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL
MICHOACÁN	XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1	JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ	LIC. GABRIELA ROMO SOLÍS
MICHOACÁN	XEML-AM 770	XEML, S.A.	LIC. GABRIELA ROMO SOLÍS

Intencionalidad

Se estima que el Partido del Trabajo, incurrió en una infracción por la adquisición de **80 (ochenta)** promocionales, de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Lo anterior, porque con dicha conducta se afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las radiodifusoras denunciadas y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de su contenido en empresas radiales, que no fue ordenada por este Instituto máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido del Trabajo actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal al adquirir espacios en radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se **cometió** del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once).

Medios de ejecución

- a) La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1; así como por XEML-AM 770 en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado, afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, toda vez que se favoreció con la difusión de la propaganda

objeto de inconformidad, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido del Trabajo adquirió tiempo aire para la difusión radiofónica de propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, afectando con ello el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido del Trabajo.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: "**REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**" [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-83/2007*.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo, ha sido sancionado por infracciones al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/056/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 13 de diciembre de 2010, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38,

párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempo en televisión para la difusión de propaganda alusiva a su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, transmitida el día cuatro de mayo del presente año a través de la frecuencia XEW-TV, Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos el día cuatro de mayo de dos mil diez en los horarios citados a continuación:*

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

c) Lugar. *El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (1 impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede, particularmente durante la transmisión del programa informativo “Noticiero con Joaquín López Dóriga”.*

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-11/2011 y sus acumulados SUP-RAP-23/2011 y SUP-RAP-28/2011, en fecha 2 de marzo de 2011.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en el procedimiento antes aludido se observa que el Partido del Trabajo, ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en el precedente señalado con antelación que la forma de actuar de dicho instituto político ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permissionarios de radio den cumplimiento cabal a su obligación de no transmitir el pautado que no sea autorizado por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado del Partido del Trabajo, respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por dicho instituto político, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para no difundir las pautas que no sean aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez,

sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respeto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión.

En ese sentido, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponer al Partido del Trabajo, una sanción consistente en una multa, prevista en las fracciones II del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, es dable sancionar al Partido del Trabajo con una multa por haber **adquirido 80 (ochenta) promocionales en radio no pautados por este Instituto, XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1; así como por XEML-AM 770 en el estado de Michoacán, los cuales fueron difundidos del día veintiséis de abril al trece de mayo (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido del Trabajo, con una multa de 853 (ochocientos cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$51,026.46 (Cincuenta y un mil veintiséis pesos 46/100 M.N.).**

Tomando en consideración que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 1706 (mil setecientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.), por lo que hace a la adquisición de los 80 promocionales en radio para difusión de propaganda política en su favor.**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del **Partido del Trabajo**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del día veintiséis de abril al trece de mayo (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil once), se difundió en las estaciones de radio identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, en el estado de Michoacán, propaganda política, no pautada por este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió espacios en radio no pautada por este Instituto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al **Partido del Trabajo** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$ 236,196,279.70** (Doscientos treinta y seis millones, ciento noventa y seis mil, doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.043%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/6456/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al **Partido del Trabajo** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,683,023.31 (diecinueve millones, seiscientos ochenta y tres mil, veintitrés

pesos 31/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.518%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las Resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de septiembre de dos mil doce se le debe descontar un total de \$1,258,759.74 (Un millón, doscientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 74/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$18,424,263.57 (Dieciocho millones, cuatrocientos veinticuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 57/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.553%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente a **1706 (mil setecientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el **Partido del Trabajo**, es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO.- Que en el presente Considerando, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que por esta vía se acata, corresponde a esta autoridad determinar la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática**, respecto a la presunta adquisición de tiempos en radio, derivada de la difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento.

Al respecto, el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, determinó medularmente lo siguiente:

“Lo anterior, porque resulta patente que los razonamientos expresados por la responsable no tienen el alcance necesario para poner de manifiesto de manera clara y precisa los motivos por los que a su juicio el Partido de la Revolución Democrática no se vio favorecido, en el caso, era pertinente dar de mayores elementos para finalizar con tal determinación.

Es por ello, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión y, por tanto, lo que procedía era declarar que dicho instituto político no había transgredido la normatividad electoral relativa a radio y televisión.

(...)

2) Del estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, se desprende que resultaron fundados los motivos de agravio relacionados con el estudio efectuado por la responsable respecto del Partido de la Revolución Democrática y las radiodifusoras denunciadas, lo que conlleva a modificar la Resolución impugnada, para los siguientes efectos:

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de sus atribuciones, efectúe un análisis del planteamiento hecho por el partido promovente en contra del Partido de la Revolución Democrática, y emita la Resolución que conforme a derecho proceda.”

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional determinó que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en la sentencia de mérito, resultaron fundados y, en consecuencia, ordenó que el Consejo General de este Instituto debía realizar un análisis de los hechos denunciados, toda vez que *“...las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que el Partido de la Revolución Democrática no resultaba beneficiado con la transmisión de los spots en cuestión...”*.

Bajo estas premisas del análisis a los promocionales pautados a petición de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, con aquellos materia del presente procedimiento, válidamente se puede colegir que

ambos presentan un **fin común** el cual se traduce en hacer referencia a MORENA y/o al Movimiento Regeneración Nacional, así como al C. Andrés Manuel López Obrador y a realizar una invitación a eventos en los que presuntamente se presentó dicho ciudadano, con el objeto de dar a conocer algunas propuestas a los asistentes.

En este sentido, debe decirse que por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, aun cuando el mismo no tiene material pautado con las características indicadas de identidad con el movimiento denominado “Movimiento Regeneración Nacional”, a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral federal fue incongruente al no motivar de manera debida el por qué resultaba infundado el procedimiento en contra de dicho instituto político, por una parte, y por otra, por qué se abría un procedimiento por cuerda separada por la difusión de un spot en el que se vinculaba de manera clara al referido movimiento con el mencionado ente político.

En consecuencia de lo anterior, este órgano resolutor, en acatamiento de lo señalado por la autoridad jurisdiccional, estima necesario realizar el análisis de la totalidad de los promocionales denunciados, a efecto de determinar la probable adquisición de tiempos por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En principio, resulta necesario tomar en consideración el contenido del promocional en el que se hace alusión al Partido de la Revolución Democrática, el cual es del tenor siguiente:

RA00484-11

Al inicio del promocional se escucha un voz en off que señala: “... el Partido de la Revolución Democrática informa a todos sus militantes que la maquina afiliadora estará hoy lunes nueve de mayo en el ejido Salcedo en la casa del señor Flavio Lucero Cedeño de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y mañana martes diez en la casa de la señora Vicenta Rodríguez en calle cinco de mayo numero 318 de la colonia Vista Hermosa de esta Ciudad afiliate al PRD te esperamos...”

Posteriormente se escucha una canción que expresa lo siguiente: “...el movimiento del pueblo unido para cambiar, Morena, la vida pública...”

Al respecto, debe decirse que en el promocional bajo análisis se observa que se menciona al Partido de la Revolución Democrática y que el mismo va dirigido a sus militantes, para hacer de su conocimiento que la “*máquina afiliadora*” estaría en cierto lugar y a cierta hora; asimismo, se puede advertir que al final del spot en comento, se contiene la parte musical en la que se hace referencia al Movimiento de Regeneración Nacional y que la misma se puede escuchar tanto en los promocionales que fueron pautados por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, como en los que no fueron pautados, por lo que resulta válido colegir que se puede asociar al Partido de la Revolución Democrática con el movimiento social de referencia y viceversa.

En efecto, en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede invocar como un hecho público y notorio, la relación que guardan los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con el C. Andrés Manuel López Obrador y el Movimiento de Regeneración Nacional, y por ende, al difundir los promocionales de mérito, se advierte que todos los spots no pautados contienen el fondo musical de MORENA, por lo que se puede asociar a dichos institutos políticos con el movimiento, así como con el referido ciudadano, resultando así un beneficio para los mismos, en particular para el Partido de la Revolución Democrática, pues en este promocional en particular, se hace mención de este instituto político y a su vez al movimiento social de referencia, por lo que se puede relacionar con los demás promocionales no pautados que han sido materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que exista un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y los promocionales materia de controversia.

En ese sentido, se estima que **la musicalización** de los promocionales de marras es idéntica, ya que como se aprecia a lo largo de su difusión se puede escuchar la letra de la siguiente canción: “... **el movimiento del pueblo unido para cambiar, MORENA, la vida pública lograremos regenerar, MORENA, el pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe, MORENA, te invito a ser un protagonista del comité...**”.

En este sentido debe decirse que la musicalización de un promocional es un elemento comunicador de primer orden el cual cuenta con un poder de penetración hacia el receptor de la misma, generando un grado de asociación en los receptores de dichos mensajes, tan es así que muchos anuncios publicitarios son recordados básicamente por la canción que los acompaña y no precisamente por los demás elementos que lo componen.

Bajo todas estas premisas, la autoridad de conocimiento estima válido inferir o deducir que existe una correlación entre los mensajes que se dan a conocer al público receptor de los spots pautados y los promocionales denunciados, ya que en ambos, como ha quedado asentado con anterioridad, se menciona a una entidad, en este caso al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), además se invita a participar en dicho movimiento y acudir a las diversas asambleas en las que estará presente el C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática, manifestó que no pertenecía al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y que este instituto político no pautó promocionales con contenido similar a los promocionales que a través de esta Resolución se estudian, lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que dicho ente político obtuvo un beneficio con la transmisión de los 423 (cuatrocientos veintitrés) promocionales objeto de inconformidad, pues con dicha difusión se dio a conocer a los receptores del mensaje la ideología del movimiento antes referido, la realización de diversos eventos en los que estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador, entes con los cuales se encuentra estrechamente ligado el denunciado; así como un evento de afiliación del Partido de la Revolución Democrática en el que se hace mención al Movimiento de Regeneración Nacional.

Los elementos anteriormente referidos, permiten a este órgano colegiado desprender que se trata de propaganda política, cuya difusión ubica al instituto político de la Revolución Democrática en la hipótesis normativa que proscribe la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión. Se afirma lo anterior, en razón de que en los spots denunciados al contener elementos de identidad auditiva, visual y de mensajes con el promocional en el que se hace mención de una campaña de afiliación del Partido de la Revolución Democrática, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que hay identidad con el movimiento y el C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que instituto político referido es susceptible de ser vinculado con los mismos.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que los promocionales identificados con los folios **RA00416-11, RA00423-11, RA00424-11, RA00425-11, RA00431-11, RA00432-11, RA00452-11, RA00483-11, RA00484-11, RA00485-11, RA00507-11 y RA00588-11**, contienen propaganda política, en virtud de que a través de los mismos, los partidos políticos denunciados promueven a un movimiento social que cuenta con una ideología propia con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral.** Por tanto, si un concesionario o permissionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

“Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la **suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.**

(...)

Artículo 345

1. **Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:**

(...)

b) **Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir**

en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. **Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

(...)

b) **la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;**

Artículo 368.

1. **Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.**

(...)"

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, es necesario tomar como criterio orientador el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que se encontraba vigente en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, mismo que establecía lo siguiente:

"Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

b) *Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

(...)

VI. La propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal."

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que los promocionales en cuestión constituyen propaganda política, ya que tienen como finalidad influir en los ciudadanos para que conozcan la ideología, así mismo, que se integren y acudan a los diferentes eventos que realizará el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en los cuales el C. Andrés Manuel López Obrador, expresará diversas propuestas. Así como una campaña de afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que los materiales denunciados presentan elementos que permiten establecer que su simple transmisión y difusión se encuentra encaminada a influir en las preferencias ideológicas de la ciudadanía, en particular, a favor del Movimiento Regeneración Nacional.

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

⁷ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Por lo anterior, la propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, ya que ello implicó que el sujeto denunciado, adquiriera a su favor propaganda política distinta a aquella ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio, utilizados con fines políticos.

Sobre este punto, cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "*contratar*" y "*adquirir*" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "*contratar*" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "*Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades*" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" **se entiende: "...3. Coger, lograr o conseguir".**

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "**adquirir**" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los "**tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "*modalidad*" es: "*el modo de ser o de manifestarse algo*"; en tanto que el pronombre indefinido "*cualquier*" se refiere a un objeto indeterminado: "*alguno, sea el que fuere*".

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquéllos que les son otorgados por la normativa comicial federal, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, tiene una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de dicho instituto político.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la **contratación y/o adquisición.**

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión.***

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas,

buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, **es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.**

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

Bajo estas premisas, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte político atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros

que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

‘Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...’.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.”**

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido de la Revolución Democrática, pues quedó acreditado que se difundió propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el instituto político denunciado haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente Considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión de los materiales denunciados tuvo la particularidad de **contratación y/o adquisición de propaganda hacia el Partido de la Revolución Democrática**, ya que diversas radiodifusoras utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda política**, en virtud de que en el contenido de los promocionales de mérito, se hizo referencia al C. Andrés Manuel López Obrador y al Movimiento de Regeneración Nacional, entes que se encuentran relacionados con el referido instituto político y que la gente los identifica plenamente como parte del mismo por lo que el instituto político denunciado obtuvo un beneficio.

Cabe precisar que existen algunos contratos y/o facturas que vinculan al Partido del Trabajo, así como algunos ciudadanos y organizaciones con la difusión de los promocionales materia de inconformidad por parte de algunas de las radiodifusoras denunciadas, no siendo así en cuanto a los institutos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, no obstante a ello lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los institutos políticos, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el instituto político de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento de la transmisión y difusión en televisión de los materiales objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de diversas emisoras radiofónicas, con cobertura en distintos estados de la República, sin embargo, no realizó una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el partido denunciado, afirma no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por sí o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que las empresas radiales, difundieron la citada propaganda a su favor consintiendo velada o implícitamente la transmisión de los materiales en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las radiodifusoras y el partido político denunciado, lo cierto es que **si se demostró la contratación y/o adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de las diversas empresas radiofónicas.

Por lo tanto, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las multirreferidas empresas radiales, al difundir los materiales objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la imposición de una sanción.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática, no implementó algún tipo de acción eficaz, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de las radiodifusoras, se ajustaran a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de la entidad política denunciada.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de las empresas radiales, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de radio, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas radiales denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que están previstas en la legislación, y que no fue tomada en consideración por el instituto político denunciado.

Así, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad del instituto político involucrado, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiofónicas hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido político de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de la entidad política de mérito ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dicho ente dirigido a las radiodifusoras denunciadas, haciéndole saber que la difusión de propaganda política en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido político para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirió propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, a través de la Jurisprudencia número 17/2010 cuyo rubro es el siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido.

Bajo esta tesis, resulta válido concluir que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Concatenado a lo anterior, debe decirse que, como se asentó ya con antelación en este fallo, los promocionales de radio objeto de análisis no pueden ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Democrática, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió propaganda política en radio, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de los materiales radiales objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación y/ adquisición de tiempos en radio.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Convergencia, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempos en radio para

difundir propaganda política no ordenadas por este Instituto. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempos en radio para difundir propaganda política en su favor, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio no ordenados por este Instituto Federal Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio de forma directa o a través de terceros, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la adquisición o compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político. Así como garantizar que los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

"(...)"

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda alusiva al Movimiento regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador transmitida a través de diversas concesionarias de radio en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas, así como también el material identificado con la clave RA00484-11, mismos que no fueron ordenados por esta autoridad electoral, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.
- c) **Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas

(423 impactos), de conformidad con lo informado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

ESTADO	NO PAUTADOS										TOTAL
	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRERO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOACAN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELOS	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATECAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Intencionalidad

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Lo anterior, porque con dicha conducta se afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las radiodifusoras denunciadas y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de su contenido en empresas radiales, que no fue ordenada por este Instituto máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido de la Revolución Democrática actúa intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal al adquirir espacios en radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Convergencia, se **cometió** del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once).

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado, afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en

condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, toda vez que se favoreció con la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática adquirió tiempo aire para la difusión radiofónica de propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, así como al que se hace alusión a un evento de afiliación a dicho instituto político, toda vez que omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, afectando con ello el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que a Convergencia, ha sido sancionado por infracciones relativas en las siguientes determinaciones al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/056/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 13 de diciembre de 2010, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de no transmitir propaganda no autorizada por el Instituto Federal Electoral, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1,

incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

c) Modo. *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirieron tiempo en televisión para la difusión de propaganda alusiva a su candidato a la Gubernatura de Oaxaca, transmitida el día cuatro de mayo del presente año a través de la frecuencia XEW-TV, Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*

d) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos el día cuatro de mayo de dos mil diez en los horarios citados a continuación:*

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca.

c) Lugar. *El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel nacional por el canal de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (1 impacto) y en sus repetidoras a nivel nacional, de conformidad con el cuadro detallado en el inciso que antecede, particularmente durante la transmisión del programa informativo “Noticiero con Joaquín López Dóriga”.*

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-11/2011 y sus acumulados SUP-RAP-23/2011 y SUP-RAP-28/2011, en fecha 2 de marzo de 2011.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en el procedimiento antes aludido se observa que el Partido de la Revolución Democrática, ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en el precedente señalado con antelación que la forma de actuar de dicho instituto político ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio den cumplimiento cabal a su obligación de no transmitir el pautado que no sea autorizado por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por dicho instituto político, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para no difundir las pautas que no sean aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de

faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados

ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron los siguientes:

ESTADO	NO PAUTADOS										TOTAL
	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRERO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOACAN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELOS	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATECAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión.

En ese sentido, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa, prevista en las fracciones II del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, en principio, sería dable sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una multa por haber adquirido tiempos en radio no pautados por este Instituto; lo cierto es que, considerando los **cuatrocientos veintitrés impactos** que fueron adquiridos, en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, mismos que fueron difundidos del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido de la Revolución Democrática, con **una multa de 4497 (cuatro mil cuatrocientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 269,010.54 (Doscientos sesenta y nueve mil diez pesos 52/100 M.N.).**

Tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.),** por lo que hace a la adquisición de 423 promocionales en radio para difusión de propaganda política en su favor.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del **Partido de la Revolución Democrática**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7, XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930, en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1, en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, propaganda política, adquirida, fuera de las pautas ordenadas por esta autoridad, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o adquisición en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió espacios en radio de propaganda política distinta a la ordenada por esta autoridad.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil doce, la cantidad de **\$ 451,490,727.45** (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.119%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/6456/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de **\$37,624,227.29** (treinta y siete millones seiscientos veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos 29/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **1.42%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las Resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de septiembre de dos mil doce se le debe descontar un total de \$578,999.34 (quinientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 34/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de **\$37,045,227.95 (treinta y siete millones cuarenta y cinco mil doscientos veintisiete pesos 95/100)**. No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta

que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **1.45%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente a **8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintiún pesos 08/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido de la Revolución Democrática, es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, esta autoridad procederá a realizar la reindividualización de la sanción correspondiente a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; **al C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; **al C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y el **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que los concesionarios de las emisoras radiofónicas de mérito, difundieron los promocionales objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en la presente Resolución.

En este sentido de igual forma, la autoridad de conocimiento ha colegido que se trata de difusión de propaganda política a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia la cual no fue ordenada por este Instituto Federal Electoral, en contravención de la normatividad comicial aplicable.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda política en cuestión no fue ordenada por esta autoridad electoral federal, resulta válido colegir que su difusión distorsiona el esquema de distribución de tiempos en radio, toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dicho medio de comunicación, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio en materia electoral.

Al respecto, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran obligados a rechazar los materiales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguna previa censura, como es en el caso la propaganda política o electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.⁸

Adicionalmente el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente:

"Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan."

En este tenor, el hecho de que las empresas radiofónicas denunciadas no sean especialistas para prejuzgar sobre el contenido de los promocionales materia de inconformidad, no les exime de su responsabilidad de haberlos difundido.

Bajo estas premisas, este órgano colegiado, estima que las empresas radiofónicas denunciadas incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido la propaganda materia del presente procedimiento.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo que hace a las concesionarias citadas al inicio de este considerando, se declaró **fundado**. Sentido que quedó incólume en virtud de que no fue modificado con Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la determinación que en por esta vía se acata.

Ahora bien, el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS**, determinó medularmente lo siguiente:

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el análisis de los agravios impone que su examen se realice a la luz del principio de suplencia de la queja; esto es,

⁸ RADIODIFUSION. LA SUJECION DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS **CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

subsana las deficiencias u omisiones que existan en los agravios planteados, siempre y cuando estos puedan deducirse del contenido de la demanda.

En esa tesitura, es apreciable que la causa de pedir del partido político apelante, en el caso particular, radica en que la autoridad electoral responsable incurrió en una indebida motivación, porque sus consideraciones no justifican que la conducta infractora se haya calificado como leve y consecuentemente, que se le haya impuesto únicamente una sanción de amonestación pública.

Lo fundado de tales argumentos se explica enseguida:

En la parte conducente de la Resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo literalmente que:

(...)

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad leve, ya que si bien la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron las empresas radiofónicas denunciadas, violentó los principios de legalidad y equidad, al favorecer a los institutos políticos del Trabajo y Convergencia pues se difundió propaganda a su favor no ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que la conducta sancionable se hizo consistir en la difusión de promocionales alusivos a un "Movimiento Regeneración Nacional" así como al C. Andrés Manuel López Obrador que dieron como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor de los referidos institutos políticos.

(...)

Al sostener lo anterior, la autoridad electoral responsable incumple con el principio de debida motivación, porque las consideraciones que plasmó para justificar su determinación de ningún modo resultan ilustrativas para explicar las razones que le llevaron a considerar **la gravedad de la conducta sancionada como leve**.

Por el contrario, sus razonamientos ponen énfasis en que con la difusión de los promocionales dio como resultado la contratación y adquisición de propaganda política a favor del Partido del Trabajo y Convergencia pero, a pesar de ello, su conclusión fue en el sentido de determinar que la infracción tuvo una gravedad leve, lo cual, ilustra respecto a que tal calificación no encuentra correspondencia con las razones que se vertieron para apoyarla.

De esa manera, resulta patente que ninguno de los razonamientos expresados por la responsable tiene el alcance necesario para poner de manifiesto las razones por las que la conducta cometida se calificó con una **gravedad leve**.

En suma, las consideraciones plasmadas para justificar la calificación relativa a la gravedad de la sanción, -catalogándola como leve- incumplen con el principio de legalidad multicitado, porque ninguna de ellas, revela en forma objetiva y razonable que la sanción pudiera ser atemperada y calificada con esa dimensión menor.

(...)

De ahí, que en aras de cumplir con el principio de legalidad y por supuesto, para acatar fielmente el mandato de fundamentación y motivación que dimana del propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que realicen las autoridades electorales al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En ese sentido, si al calificar como leve la conducta se expresaron únicamente argumentos que no justifican ni dan alguna razón para concluir que la misma debía ser objeto de atemperamiento y que por tal motivo tampoco permiten considerarla con una dimensión de **gravedad menor**, motivo por el cual es de concluir que, incurrió en una deficiente motivación.

SÉPTIMO. Efectos. Al haber resultado fundados el primero de los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo, así como dos de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente será modificar la Resolución impugnada en los siguientes términos.

(...)

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, **efectúe la calificación de la gravedad de la falta cometida por las radiodifusoras denunciadas y consecuentemente, individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.**

(...)"

Como, se puede advertir de la ejecutoria antes referida, el órgano jurisdiccional estimó que esta autoridad electoral federal no había motivado debidamente las consideraciones que plasmó para justificar la calificación de la conducta como **leve**, es decir, que los argumentos que este órgano resolutor utilizó para calificar la infracción acreditada, no revelaba en forma objetiva y razonable que dicha sanción pudiera ser atemperada y considerada con esa dimensión menor.

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional determinó que esta autoridad electoral, para fijar la gravedad de la infracción e imponer la sanción correspondiente, debe ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a considerar dicha conducta con una dimensión de gravedad menor, por lo que se ordenó que esta autoridad electoral federal, en plenitud de las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas, calificara la gravedad de la falta cometida por las radiodifusoras denunciadas e individualizara la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.

En consecuencia, en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano colegiado procede a individualizar la sanción correspondiente, atendiendo a los razonamientos vertidos por la autoridad jurisdiccional en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LAS EMPRESAS RADIOFÓNICAS DENUNCIADAS. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las empresas radiofónicas denunciadas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda no ordenada por este instituto, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los diversos partidos políticos.

En esa tesitura, las hipótesis previstas en los citados artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios

electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que diversos concesionarios y/o permisionarios de radio, contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber transmitido en sus señales la propaganda política denunciada, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber difundido **423 promocionales distribuidos en diferentes emisoras, es decir**, tiempos en radio para difundir propaganda política a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, sin embargo, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de faltas administrativas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político. Así como preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los concesionarios y/o permisionarios denunciados consistieron en trasgredir lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido propaganda alusiva al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al C. Andrés Manuel López Obrador, así como también el material identificado con la clave RA00484-11, lo que dio lugar a la adquisición de propaganda política hacia los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del veintiséis de abril al trece de mayo, (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once), a través de diversas estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM

750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9, XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250, XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7 y XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930 en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1 en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

- c) **Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas (423 impactos), de conformidad con lo informado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

ESTADO	NO PAUTADOS										TOTAL
	RA004 16-11	RA004 23-11	RA004 24-11	RA004 25-11	RA004 31-11	RA004 32-11	RA004 83-11	RA004 85-11	RA005 07-11	RA005 88-11	
COLIMA	0	0	0	0	0	0	0	0	9		9
GUERRERO	0	0	0	0	18	19	0	0	0		37
JALISCO	0	0	0	0	0	0	0	75	0		75
MICHOACAN	154	10	0	0	0	0	0	0	0		164
MORELOS	0	0	43	0	0	0	0	0	0		43
PUEBLA	0	0	0	75	0	0	0	0	0		75
SAN LUIS POTOSI	0	0	0	0	0	0	19	0	0		19
ZACATECAS										1	1
TOTAL	154	10	43	75	18	19	19	75	9		423

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de las radiodifusoras denunciadas la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión de los promocionales objeto del actual procedimiento.

Lo anterior, en razón de que del análisis de los elementos que obran en autos, esta autoridad advierte que las radiodifusoras denunciadas, difundieron los materiales radiofónicos denunciados sin que dicha transmisión hubiese sido ordenada por este Instituto, mismo que es el organismo encargado de regular los tiempos en radio y televisión que por mandado constitucional tiene derecho las autoridades y/o partidos políticos.

No obstante lo anterior, es de señalar que esta autoridad no tuvo algún elemento de convicción pleno que permitiera tener por acreditada la contratación de tiempo en radio a favor de los partidos políticos denunciados, pues si bien es cierto que de las constancias que obran en autos, se encuentran diversos contratos y facturas, mismas que fueron proporcionadas por las empresas denunciadas, también lo es que al ser copias simples, las mismas revisten el carácter de **documentales privadas, con lo cual sólo genera a esta autoridad un simple indicio**, con lo cual no se puede generar un grado máximo de convicción que permita arribar a la conclusión de que la contratación de los promocionales denunciados corrió a cargo de los referidos institutos políticos, ni mucho menos que haya existido el consentimiento por parte de los mismos para realizar dicho acto jurídico en su nombre y representación.

Ahora bien, como ha quedado referido a lo largo del presente pronunciamiento, este organismo público electoral tuvo por acreditada la transmisión de los materiales objeto de pronunciamiento; sin embargo, la difusión de los promocionales denunciados se dio en diversas entidades federativas en las cuales no se encontraban en curso algún proceso local, con excepción del estado de Michoacán, del mismo modo tomando en consideración el total de impactos reportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad considera que los mismos no son susceptibles de ser considerados como factor esencial que pudiera trascender tanto en el proceso federal próximo a llevarse como en el que se encontraba en esos momentos en la entidad federativa antes referida.

En tal sentido, arriba válidamente a la conclusión de que la difusión de los materiales objeto de estudio aun y cuando son contraventores de la normativa electoral, tal y como ha quedado asentado en párrafos precedentes, también lo es que la misma ha sido catalogada como propaganda política, factor que este

órgano electoral deberá tomar en cuenta para calificar la gravedad de la falta que se le imputan a las concesionarias denunciadas.

Así, del contenido de los materiales controvertidos, no es posible advertir que los mismos hayan tenido la intención si quiera de manera indiciaria de promover el voto de la ciudadanía en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como tampoco es posible desprender que con la difusión de mérito se haya pretendido vulnerar la equidad en la contienda electoral, sin embargo, como se ha referido la simple difusión de los mismos conculca la normatividad electoral, ello en virtud de que dicha difusión no fue ordenada por este Instituto.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

No pasa desapercibido para esta autoridad que aun y cuando se reportaron 423 (cuatrocientos veintitrés) impactos, tal y como se desprende del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que con dicha difusión existió una sistematicidad, pues tal y como se detalla del referido monitoreo, los impactos se encuentran repartidos en distintas emisoras y entidades federativas, para mayor referencia se precisa en el siguiente cuadro, el número de impactos por emisora y entidad federativa.

<i>Emisora</i>	<i>Días impactados</i>	<i>Total de impactos</i>	<i>Estado</i>
XHTY-FM-91.3	11 y 12/05/2011	9	Colima
XEIG-AM-880	29 y 30/04/2012	19	Guerrero
XEKOK-AM-750	29 y 30/04/2012	6	Guerrero
XHNS-FM-96.9	29 y 30/04/2012	12	Guerrero
XEAD-AM-1150	10/05/2011	3	Jalisco
XEAD-FM -101.9	10/05/2011	4	Jalisco
XETIA-FM -97.9	10/05/2011	5	Jalisco
XHOY-FM -90.7	10/05/2011	4	Jalisco
XEDK-AM -1250	10 y 11/05/2011	11	Jalisco
XEDKT-AM -1340	11/05/2011	11	Jalisco
XEHK-AM-960	11/05/2011	13	Jalisco
XHLS-FM-99.5	12 y 13/05/2011	12	Jalisco
XHRA-FM-89.9	12 y 13/05/2011	12	Jalisco
XEAPM-AM-1340	26 y 27/04/2011	9	Michoacán
XEATM-AM-990	26, 27 y 28/04/2011	18	Michoacán
XEIP-AM-1050	26 y 27/04/2011	9	Michoacán
XELIA-AM-1140	26, 27 y 28/04/2011	20	Michoacán
XELY-AM-870	26, 27 y 28/04/2012	28	Michoacán
XEML-AM-770	26 y 27/04/2011	7	Michoacán
XENI-AM-1320	26 y 27/04/2011	20	Michoacán
XEURM-AM-750	26 y 27/04/2011	16	Michoacán
XEZU-AM-930	28/04/2011	10	Michoacán

XHAPM-FM-95.1	26 y 27/04/2011	8	Michoacán
XHIP-FM-89.7	26 y 27/04/2011	19	Michoacán
XHCM-FM-88.5	27, 28,29, 30/04/2011 y 01/05/2011	13	Morelos
XHCVC-FM - 106.9	27, 28,29, 30/04/2011 y 01/05/2012	30	Morelos
XHRC-FM-91.7	26/04/2011	2	Puebla
XHRH-FM-103.3	26/04/2011	7	Puebla
XEPA-AM-1010	26, 27, 28 y 29/04/2011	66	Puebla
XHPM-FM -100.1	10, 11, 12 y 13/05/2011	13	San Luis Potosí
XHAWD-FM- 107.1	11/05/2011	6	San Luis Potosí

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las referidas emisoras, se **cometió** del veintiséis de abril al trece de mayo de dos mil once (con corte del monitoreo al treinta y uno de mayo de dos mil once).

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda política materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTY-FM 91., en estado de Colima; XEIG-AM 880, XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, en el estado de Guerrero; XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9, XETIA-FM 97.9, XEDK-AM 1250, XEDKT-AM 1340, XEHK-FM 97.9, XHLS-FM 99.5, XHOY-FM 90.7 y XHRA-FM 89.9, en el estado de Jalisco; XEAPM-AM 1340 y su repetidora XHAPM-FM 95.1, XEML-AM 770, XEATM-AM 990, XELY-AM 770, XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320, XEURM-AM 750, XELIA-AM 1140 y XEZU-AM 930 en el estado de Michoacán; XHCM-FM 88.5 y XHCVC-FM 106.9, en el estado de Morelos; XEPA-AM 1010, XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, en el estado de Puebla; XHAWD-FM 107.1 y XHPM-FM 100.1 en el estado de San Luis Potosí y XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados [el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; intencionalidad; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución], la infracción debe calificarse como **leve**, ya que si bien la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron las empresas radiofónicas denunciadas, afecta el derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, dentro de los tiempos que les correspondan a dichos institutos políticos para sus propios fines, como prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que les otorga este Instituto, al favorecer a los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pues se difundido propaganda política a su favor no ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que la conducta sancionable se hizo consistir en la difusión de promocionales alusivos al "Movimiento Regeneración Nacional" y al C. Andrés Manuel López Obrador, que dieron como resultado la adquisición de propaganda política a favor de los referidos institutos políticos.

En efecto, en el presente asunto se tiene acreditada la difusión de promocionales alusivos al "Movimiento Regeneración Nacional", así como al C. Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, la difusión de los promocionales no vulnera la equidad en la contienda, en razón de que en dichos spots no se advierten locuciones que pretendan favorecer a los institutos políticos denunciados, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que al tener frases que ligan al movimiento y al ciudadano antes referidos con los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral, se tiene que con la transmisión de los mismos obtuvieron un beneficio al obtener más tiempo del pautado por esta autoridad electoral federal al que constitucional y legalmente les correspondía, pues como se ha referido

nos encontramos ante la presencia de propaganda política, pero sin una intención de violentar de forma directa los principios que imperan en toda contienda electoral, ni promover el voto a favor de los mismos, por lo que la gravedad de la conducta debe estimarse de una forma menor.

No pasa desapercibido, para esta autoridad que aun y cuando en algunas estaciones nos encontramos ante la presencia de mayor número de impactos ello no implica que dicho actuar vulnere de forma considerable la normatividad constitucional y legal en materia electoral; pues como se ha dicho a lo largo del presente acatamiento al encontrarnos ante la presencia de propaganda política, y aunado a que la difusión se llevó con anterioridad al inicio del Proceso Electoral Federal, permite válidamente a esta autoridad de que la gravedad de la falta cometida por dichas radiodifusoras no podría ser mayor a la ya referida.

Asimismo, debe señalarse que los promocionales denunciados fueron difundidos en la radio, la cual es considerada como un medio de comunicación con impacto masivo, sin embargo, a diferencia de la televisión, esta autoridad electoral federal considera que la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones, y que además únicamente utiliza el sonido para dar a conocer información a los radioescuchas, situación que deja de manifiesto que los promocionales que se transmiten en la radio, generan una incidencia menor a los que se pueden ver y escuchar en televisión, así como por otros medios de comunicación masiva.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos, en particular del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene que el total de impactos no pautados de los materiales denunciados fue de 423, que los mismos se transmitieron en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas, en diversos municipios de dichas entidades federativas, que cada impacto duró veinte segundos y que las fechas de transmisión se dieron de forma esporádica en el periodo comprendido del veintiséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil once, por lo que este órgano resolutor considera que la difusión de los promocionales de mérito se dio de forma aislada en diversas fechas, y que la misma no generó un impacto sistemático en los radioescuchas, ni tuvo como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, de lo antes expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión que con la difusión de los promocionales controvertidos, no se afecta de forma directa la equidad en la contienda electoral, por lo que se estima que la gravedad de la infracción en la que incurrieron las radiodifusoras de mérito debe calificarse como **leve**.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas radiofónicas denunciadas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los concesionarios y/o permisionarios radiofónicas denunciados, hayan transgredido lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las empresas radiofónicas denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las radiodifusoras denunciadas, por la difusión de propaganda política, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado como **leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los materiales radiofónicos objeto del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron autorizados por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que con la difusión de los promocionales controvertidos, se promoviera específicamente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con la finalidad de posicionarlos en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni tiene por acreditado que el material denunciado haya sido difundido con posterioridad a la fecha que aludió el Encargado del Despacho de la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En virtud de lo anterior, esta autoridad tomando en consideración que nos encontramos ante la presencia de propaganda política, aunado a que la difusión se dio en diversas entidades federativas en las cuales no encontraban en curso de algún proceso local, con excepción del estado de Michoacán; así como el número de impactos reportados, es posible arribar a la conclusión de que la imposición de una sanción pecuniaria resultaría excesivo; por tal motivo y tomando en consideración los argumentos antes referidos, este organismo considera que encuentra justificación la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad leve de la falta, y que la propaganda política se difundió a través de **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; **al C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; **al C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje**

Radiofónico, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y el **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a la citada concesionaria.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda política a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por parte de las radiodifusoras denunciadas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que difundieron los promocionales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, las empresas radiofónicas antes referidas, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundieron en sus señales radiales, propaganda política a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada u ordenada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que con la difusión de los promocionales controvertidos, se promoviera específicamente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con la finalidad de posicionarlos en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni se tiene por acreditado que el material denunciado haya sido difundido con posterioridad a las fechas referidas por el Encargado del Despacho de la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para las concesionarias denunciadas.

NOVENO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, se impone al **Partido del Trabajo** una multa de **1706 (mil setecientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$102,052.92 (ciento dos mil cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una

con una multa de **8994 (ocho mil novecientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$538,021.08 (Quinientos treinta y ocho mil veintinueve pesos 08/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública**, a los concesionarios **XETY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTY-FM 91., en el estado de Colima; **Radio Iguala, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM 880; **XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. y Estéreo Ritmo, S.A.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEKOK-AM 750 y XHNS-FM 96.9, respectivamente, todas ellas del estado de Guerrero; **XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAD-FM, S.A. de C.V. y XETIA-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEAD-AM 1150, XEAD-FM 101.9 y XETIA-FM 97.9, respectivamente; **Radio XEDK, S.A. de C.V. y XEDKT-AM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XEDK-AM 1250 y XEDKT-AM 1340, respectivamente; **Frecuencia Radiofónica de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHK-FM 97.9; **Impulsora de Frecuencia Modulada, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLS-FM 99.5; **Lomeli Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOY-FM 90.7, y **Frecuencia Modulada de Occidente, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRA-FM 89.9, todas ellas del estado de Jalisco; **al C. José Laris Rodríguez y XEML, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEAPM-AM 1340, XHAPM-FM 95.1 y XEML-AM 770, respectivamente; **al C. José Laris Iturbide y LY, S.A.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEATM-AM 990 y XELY-AM 770, respectivamente; **XEIP-AM, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V. y XURM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEIP-AM 1050, XEIP-FM 89.7, XENI-AM 1320 y XEURM-AM 750, respectivamente; a **Mensaje Radiofónico, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELIA-AM 1140, y **Promotores de Radio, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZU-AM 930, todas del estado de Michoacán; **Radio Electrónica Mexicana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCM-FM 88.5, y a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVC-FM 106.9, ambas del estado de Morelos; a **Arely del Rocio Martínez Rojas y José Asef Hanan Badri**, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XEPA-AM 1010, y a **XHRC-FM, S.A. de C.V. y Radio HRH-FM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHRC-FM 91.7 y XHRH-FM 103.3, respectivamente, ambas del estado de Puebla; a **Fundación Nikola Tesla, A.C.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHAWD-FM 107.1, **Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPM-FM 100.1, ambas del estado de San Luis Potosí, y el **C. José Jesús Jáquez Acuña**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPC-AM 890, en el estado de Zacatecas, en términos de lo precisado en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a que se refieren el punto resolutivo TERCERO anterior, una vez que la presente determinación cause estado.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-127/2011, SUP-RAP-129/2011 Y SUP-RAP-130/2011 ACUMULADOS de fecha cinco de octubre del dos mil once, dentro del término de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución por el Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes involucradas en el presente procedimiento en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero

Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.